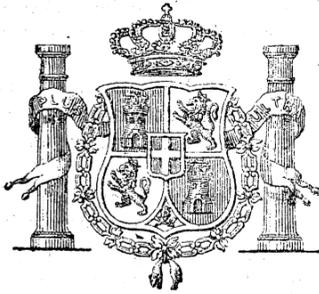


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 33.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	15
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	35
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

FERROL 17 Agosto, 9^h 40 n.—El Gobernador civil al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha entrado en esta ciudad á las cuatro de la tarde atravesando la bahía en la *Vitoria* que lo conducía rodeado de un sinnúmero de lanchas vistosamente engalanadas y llenas de un inmenso gentío, que quemando fuegos artificiales y vitoreando incesantemente á S. M., demostraba el ardiente entusiasmo que lo dominaba.

El nutrido cañoneo de los buques surtos en el puerto, los saludos y los hurras de la escuadra inglesa, las aclamaciones continuadas del pueblo y los ecos de las bandas militares españolas é inglesas daban al conjunto un carácter que no es fácil describir.

S. M. desembarcó en el parque, acompañado de los Ministros de Gracia y Justicia y de Marina y de las Autoridades civiles y militares del territorio, y despues de recibir la bien venida de las Diputaciones provinciales de la Coruña y Pontevedra, de la Comision de la Audiencia y de otras muchas Corporaciones populares, pasó á pié á la iglesia parroquial rodeado de un inmenso gentío que le aclamaba. Despues del *Te Deum*, celebrado por el clero diocesano y castrense, se dirigió á Palacio llevando á su derecha al Alcalde popular, y siendo objeto de una indescriptible ovacion en todo el tránsito arrojando de muchas casas particulares á su carruaje multitud de flores y palomas.

La poblacion ofrece un aspecto animadísimo con todos los caracteres de un entusiasmo popular bien propio de los sentimientos liberales y monárquicos de esta ciudad.»

«S. M. la Reina y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Una pequeña columna del regimiento de Toledo dispersó ayer en las inmediaciones de Fornells, provincia de Gerona, una partida carlista de 30 hombres, continuando en su persecucion.

Las facciones que aun quedan en Cataluña se hallan desanimadas, dejándose ver en pocas partes, y en general en grupos de poca importancia, para escapar mejor de la persecucion de las columnas, siguiendo las presentaciones á indulto.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en vista de los informes de los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion en las islas de Cuba y Puerto-Rico de la ley de 4 de Julio de 1870 sobre abolicion de la esclavitud.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS JUNTAS PROTECTORAS.

Artículo 1.º En cumplimiento del art. 13 de la ley y de los demás que se refieren al patronato, se establecerá en cada una de las jurisdicciones de la isla de Cuba y en cada uno de los distritos civiles de la de Puerto-Rico una *Junta protectora de los libertos*, bajo cuya proteccion estarán todos los declarados libres por las disposiciones de la expresada

ley. En la capital de cada isla habrá además una Junta central.

Art. 2.º Las Juntas protectoras jurisdiccionales se compondrán del Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion en Cuba, del Corregidor del distrito en Puerto-Rico, que serán los Presidentes, y del Síndico primero del Ayuntamiento de la Cabecera, ó del único que aquel cuente; de cuatro Vocales propietarios, dos de ellos no poseedores de esclavos; de cuatro suplentes, dos también que no posean esclavos, para los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, y de un Secretario sin voto.

La sustitucion de los propietarios se hará de modo que en ningun caso resulte menor de dos el número de los Vocales no poseedores de esclavos.

Art. 3.º El cargo de Vocal de estas Juntas será gratuito y no renunciabile, sino por los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

No podrán ser Vocales:

Primero. Los extranjeros, si no han obtenido carta de naturaleza.

Segundo. Los menores.

Tercero. Los que no sepan leer y escribir.

Cuarto. Los militares y empleados públicos en activo servicio.

Quinto. Los que hayan sufrido penas aflictivas.

Sexto. Los que por sentencia se hallen sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Sétimo. Los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos de infraccion de los reglamentos que rigen la esclavitud ó por los que castiga el decreto sobre represion del tráfico negrero.

Durará el cargo dos años, renovándose por mitad en cada uno, y determinando la suerte los dos propietarios y dos suplentes que deben salir al finalizar el primero de dichos años.

Art. 4.º Para constituir las Juntas jurisdiccionales, los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba, y los Corregidores en Puerto-Rico, de las cabeceras respectivas formarán una lista que comprenda los 16 mayores contribuyentes de la jurisdiccion, tengan ó no su residencia en la misma, la mitad no poseedores de esclavos, á fin de que entre ellos elija el Gobernador superior civil los cuatro Vocales propietarios de las mencionadas Juntas. En los años sucesivos las listas comprenderán únicamente ocho individuos que reúnan las mismas circunstancias con el objeto de que la Autoridad superior elija los dos que han de reemplazar á los salientes.

Art. 5.º Constituidas las Juntas jurisdiccionales con los dos Vocales natos que determina el art. 2.º, y los cuatro propietarios elegidos con arreglo al 4.º, procederán á formar una propuesta de ocho contribuyentes que residan en la jurisdiccion, la mitad no poseedores de esclavos, y la elevarán al Gobernador superior civil para que elija los cuatro Vocales suplentes, que hayan de sustituir á los propietarios. Para las renovaciones anuales y sucesivas de la mitad de los suplentes, sólo propondrán las Juntas cuatro contribuyentes que reúnan las circunstancias prevenidas, á fin de que elija dos la Autoridad superior.

Las Juntas no podrán tomar acuerdo sin la asistencia de la mitad más uno de los Vocales.

Art. 6.º Son atribuciones de las Juntas protectoras jurisdiccionales:

1.º Cuidar de que se cumplan las obligaciones impuestas á los patronos por el art. 7.º de la ley respecto á los clientes libertos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la misma, con arreglo á lo que en cada caso permitan el estado de cultura y las condiciones de localidad y en consonancia con los trabajos que han de ejecutar más adelante en las fincas rústicas ó urbanas.

2.º Procurar que se haga efectivo el pago de los jornales que el art. 8.º de la ley señala á los libertos que hayan cumplido 18 años, interviniendo en la fijacion de su importe y percibiendo la mitad destinada á la formacion del peculio de aquellos. Para apreciar el salario de los libertos, el medio jornal que á estos se asigne estará en relacion

con el que ganen los hombres libres segun su clase y oficio.

3.º Procurar que la terminacion del patronato al cumplir los individuos la edad de 22 años, con arreglo al artículo 9.º de la ley, surta todos sus efectos. Cuando el patronato termine por cualquiera de las tres causas expresadas en el art. 10 de la ley, las Juntas tendrán en el primer caso bajo su proteccion á los cónyuges hasta la mayor edad del varon, y procurarán, sin violentar su voluntad, que continúen en calidad de colonos con el patrono de la hembra. En los otros dos casos colocarán á los menores bajo el patronato de las personas que crean conveniente, atemperándose para la fijacion del jornal á lo que se determina en la atribucion segunda.

4.º Auxiliar á los libertos comprendidos en los artículos 3.º y 5.º de la ley y á los que no estuviesen en patronato, procurando que los contratos ó estipulaciones que celebren sean los más conformes al interés de aquellos, al desarrollo de la agricultura y á las necesidades de orden público.

5.º Ejercer todas las funciones de la curatela, segun derecho, sobre los libertos menores de 22 años que no estén bajo patronato, y sobre los que siendo también menores de 22 años ejerciten derechos contrarios á los de sus patronos, representándolos en juicio y fuera de él, por medio de las personas que nombren al efecto.

6.º Intervenir con su aprobacion necesaria en las estipulaciones y actos de trasmision del patronato, así como en los que tengan por objeto reivindicar los padres libres el patronato de sus hijos, y aprobar las indemnizaciones que consideren justas, segun se establecerá más adelante.

7.º Llevar registros de los individuos cuya proteccion les está confiada, y de las alteraciones que sufran los mismos en su situacion y residencia, anotando por separado los que estén bajo patronato y los trabajadores libertos.

8.º Cuidar, al tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la ley, de que los patronos cumplan sus obligaciones respecto á los libertos mayores de 60 años que permanezcan en las casas ó haciendas de sus antiguos dueños, é intervenir en las desavenencias que ocurran entre unos y otros.

9.º Imponer á nombre de cada interesado las cantidades que se recauden para la formacion de su peculio en la Caja pública de Ahorros, establecida en la Habana y en San Juan de Puerto-Rico, ó en sus sucursales.

10. Entender en las renunciaciones de los patronatos, admitiendo las que se funden en causas que las Juntas consideren justas y probadas, sin que las renunciaciones tengan jamás por resultado la separacion de hijo menor de 14 años de su madre siervá. Este separacion tampoco será permitida en los casos de trasmision del patronato.

11. Disponer el cambio de patronato, oyendo al patrono cuando el menor que revele alguna especialísima aptitud reclame por sí ó por otra persona en su nombre variar de ocupacion, siempre que esto exija su traslacion á otro punto donde el patrono no pudiese ejercer sus funciones, ó cuando este no accediese al cambio de ocupacion.

12. Formar los padrones, las listas y los registros que para la aplicacion de la ley fuese necesario ó se prevengan en este reglamento, cumpliendo cuanto en él se dispone acerca de dichos documentos.

13. Proponer los nombramientos de Secretario y demás empleados necesarios, que se harán por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba y los Corregidores en Puerto-Rico, y deberán ser aprobados por el Gobernador superior civil.

14. Formar la plantilla de los empleados de la jurisdiccion, fijando sus sueldos y el del Secretario, sometiéndola á la aprobacion del Gobernador superior civil, el cual oirá ántes de darla á la Junta central.

15. Résolver las reclamaciones que se hagan sobre exclusion ó inclusion en las listas de libertos.

16. Dirimir y resolver todas las cuestiones que se susciten entre patronos y clientes y todas las demás que puedan ocurrir con motivo de la aplicacion de este reglamen-

to, ajustándose al procedimiento que establezca el especial de que trata el art. 18.

Art. 7.º En el caso de que las partes reclamantes ó contendientes no se conformaren con la decision de las Juntas jurisdiccionales, tendrán derecho á acudir á la Central dentro del término de 30 dias, la cual decidirá sin ulterior recurso en el órden administrativo.

Art. 8.º El que se sintiere agraviado por las resoluciones que causen estado de la Junta Central, podrá entablar contra ellas los recursos contencioso-administrativos ó contencioso-judiciales que estime procedentes.

Art. 9.º La tramitación ó procedimiento de los recursos á que se refiere el artículo anterior, se ajustará en los contencioso-administrativos á las disposiciones vigentes para los demás de su clase; y en los contencioso-judiciales á lo determinado en el tit. 24, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 10. Los esclavos que sean declarados libres con arreglo al art. 17 de la ley, quedarán al cuidado de las Juntas protectoras, que procederán respecto de ellos en la misma forma que para los demás se dispone en el reglamento, principalmente en el núm. 4.º del art. 6.º

Art. 11. Las Juntas protectoras jurisdiccionales podrán delegar sus facultades para cada uno de los partidos de su jurisdiccion en alguna de las personas comprendidas en la propuesta á que se refiere el art. 5.º, designando tambien otra para el cargo de suplente, ámbas residentes en el partido; y sus nombramientos, á propuesta de las Juntas, se harán por el Gobernador ó Teniente Gobernador en Cuba y el Corregidor en Puerto-Rico, dando cuenta para su aprobacion al Gobernador superior civil. Los delegados y suplentes obrarán siempre bajo la autoridad de las Juntas, de manera que estas únicamente sean las que resuelvan y determinen todas las cuestiones que puedan ocurrir, limitándose los delegados á ser ejecutores de sus órdenes.

Art. 12. Las personas investidas de tales cargos, serán consideradas como funcionarios públicos con atribuciones administrativas, y estarán sujetas á la responsabilidad gubernativa y judicial que corresponde á este carácter. Tambien serán gratuitos los referidos cargos, y no podrán renunciarse sino en los casos en que procede la renuncia de los Vocales.

Art. 13. La Junta Central protectora residirá en la capital y se compondrá: del Gobernador superior civil, que será su Presidente; de un Vicepresidente nombrado por dicha Autoridad; de los primeros Síndicos del Ayuntamiento de aquella; de 16 Vocales propietarios, la mitad de ellos no poseedores de esclavos, elegidos por el Gobernador superior civil entre los 150 mayores contribuyentes de toda la Isla, residan ó no en la capital; de 16 suplentes, ocho que no posean esclavos, para los casos de ausencia ó enfermedad, y de un Secretario propuesto por la Junta y nombrado por el Gobernador superior civil. Esta Autoridad podrá delegar las funciones de Presidente en casos especiales en la persona que crea oportuno.

La sustitucion de los propietarios se verificará de manera que nunca resulte menor de ocho el número de Vocales que no posean esclavos.

Art. 14. Tan luego como se constituya la Junta, formará una lista de 32 contribuyentes, pero que tengan su residencia en la capital, para que el Gobernador superior civil elija los 16 suplentes que han de sustituir á los propietarios.

Art. 15. Esta Junta se renovará por mitad en cada año, determinando la suerte los que deban cesar al fin del primero.

Las renovaciones de los Vocales propietarios se harán por nombramiento del Gobernador superior civil, conforme al art. 13, y la de los suplentes se verificará eligiéndolos dicha Autoridad superior, conforme al art. 14. El cargo de Vocal no es renunciabile sino en los casos previstos en el art. 3.º

No podrán ser Vocales los que se hallen comprendidos en alguno de los casos primero al sétimo del citado artículo.

Art. 16. Son atribuciones de la Junta Central:

1.º La formacion del padron general de esclavos.

2.º La de las listas y registros de libertos de toda la Isla que fuera necesario formar ó que se prevenga en adelante, previa la aprobacion del Gobernador superior civil; debiendo publicarse en la GACETA DE MADRID el resumen general de las citadas listas y registro.

3.º Entender y resolver en las reclamaciones que se le presenten contra los acuerdos de las Juntas jurisdiccionales y en las consultas que las mismas le dirijan.

4.º Dar las instrucciones debidas á las Juntas jurisdiccionales, cuidando de que cumplan puntualmente las obligaciones que les impone este reglamento.

5.º Exponer al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador superior civil de la Isla, cuanto considere conveniente al mejor cumplimiento de la ley, y á remover

las dificultades que pudiesen producir perturbaciones ó perjuicios, tanto á los esclavos y libertos como á los dueños ó patronos.

6.º Llevar en forma legal cuenta y razon de las cantidades que recaude cada una de las Juntas jurisdiccionales por la mitad de los jornales que hayan de formar el peculio de los libertos.

7.º Proponer al Gobernador superior civil para su aprobacion los nombramientos del Secretario y demás empleados que sean indispensables, los sueldos que deban tener y el presupuesto de gastos de la misma dependencia.

8.º Reasumir los presupuestos de gastos de todas las Juntas jurisdiccionales, é intervenir en la rendicion de cuentas de las mismas, y redactar la general, remitiéndola en la forma establecida por las disposiciones vigentes en la materia al Tribunal competente para su aprobacion.

Art. 17. A fin de arbitrar los recursos necesarios para las indemnizaciones declaradas en la ley y cubrir los presupuestos de gastos de todas las Juntas protectoras, la Central, despues de calcular y conocer el total importe de las indemnizaciones y gastos, propondrá al Gobierno superior civil de la Isla el impuesto con que deban gravarse los esclavos comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

El Gobernador superior civil remitirá con su informe la anterior propuesta al Ministerio de Ultramar, para que en su vista resuelva lo que estime más acertado.

Art. 18. El Gobernador superior civil, oyendo á la Junta Central y al Consejo de Administracion en Cuba, ó la Diputacion provincial en Puerto-Rico, dictará los reglamentos por que han de regirse la primera, las Juntas jurisdiccionales y los delegados de los partidos en sus varias funciones protectoras, y en sus relaciones con el Gobierno superior civil; ajustando estrictamente sus prescripciones á las de la ley de 4 de Julio de 1870, y á las de este reglamento.

Art. 19. Los esclavos que hayan servido bajo la bandera española durante la insurreccion de la isla de Cuba, y continúen despues en servicio activo, no estarán al cuidado de las Juntas protectoras mientras permanezcan como libertos en dicha situacion, de la cual se dará conocimiento por el Gobernador superior civil á la Junta jurisdiccional á que correspondió como esclavo. Igual conocimiento se dará á la misma Junta cuando fuesen licenciados del servicio de las armas. Las disposiciones anteriores no comprenden á los menores de edad, los cuales en todo lo que no se refiera á asuntos militares deben ser protegidos por las respectivas Juntas.

Art. 20. Los libertos que por su mala índole demuestren aversion ó mala voluntad al trabajo ó fuesen incorregibles, deberán ser abandonados por las Juntas á que correspondan; y estas, con aprobacion de la Junta Central, les retirarán su proteccion, dando cuenta á la Autoridad para su gobierno ó para los fines que estime oportuno.

Art. 21. Los libertos que por virtud de las disposiciones del art. 3.º de la ley fuesen objeto de indemnizacion á sus antiguos dueños, no recibirán cédulas de tales hasta que haya sido examinada su situacion, para fijar el importe de las indemnizaciones ante la Junta protectora de la jurisdiccion á que correspondieran como esclavos. Las Juntas cuidarán de que se hagan inmediatamente así las tasaciones como el exámen expresado, para no diferir un momento la declaracion de libertad y la entrega de la correspondiente cédula.

Art. 22. La apreciacion del valor de los individuos sujetos á indemnizacion se verificará siempre ante la Junta jurisdiccional respectiva, previo dictámen de dos peritos, nombrados uno por parte de la Hacienda pública para cada caso que ocurra, y otro por la persona á quien la indemnizacion sea debida ó su representante. En caso de desacuerdo entre ámbos peritos, la Junta, oyendo previamente á un tercero nombrado por ella, decidirá como en el caso anterior sobre el importe de la indemnizacion. Todo procedimiento relativo á un mismo individuo se verificará precisamente en un solo acto, sujetándose las tasaciones acordadas por las Juntas á la aprobacion del Administrador económico respectivo.

Art. 23. Los que hallándose aun en el servicio de las armas residieren incorporados como militares en otra jurisdiccion, se presentarán, previa autorizacion de sus Jefes, ante la Junta de aquella, á fin de que pueda fijar la cantidad indemnizable, dando inmediatamente el oportuno aviso al antiguo dueño del liberto ó su representante, para que nombre un perito por su parte que comparezca al acto de la tasacion, sin dejar esta de verificarse por falta de asistencia del interesado.

Art. 24. En el caso de no comparecer la representacion del dueño, la Junta fijará irrevocablemente, y con la aprobacion del Administrador ó Jefe económico respectivo, el importe de la indemnizacion, oyendo al perito de la Hacienda pública y á otro nombrado por la misma Junta. El acuerdo que esta tome se pondrá en conocimiento del

dueño ó su representante, y se comunicará á la Junta protectora de la jurisdiccion á que el liberto correspondió como esclavo.

Art. 25. Los dueños, cuyos esclavos hubieren servido bajo la bandera española y muerto en campaña ó de resultas de sus heridas despues de la publicacion de la ley en la GACETA DE MADRID y ántes de ponerse en ejecucion este reglamento, tienen derecho á la indemnizacion de que trata el art. 3.º de aquella, y recibirán en tal concepto la cantidad de 1.500 pesetas por cada esclavo.

Art. 26. Las indemnizaciones que deben hacer los padres libres, legítimos ó naturales, al reivindicar el patronato de sus hijos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la ley, serán reguladas de manera que representen la diferencia entre el importe de los gastos de manutencion y enseñanza que el patrono ha hecho por el liberto y el de los servicios que este haya prestado gratuitamente al patrono.

CAPITULO II.

DE LOS PADRONES, LISTAS Y REGISTROS ENCOMENDADOS Á LAS JUNTAS PROTECTORAS, CENTRAL Y JURISDICCIONALES, Y DE LA EXPEDICION DE CÉDULAS Á LOS LIBERTOS.

Art. 27. Únicamente serán considerados como esclavos los que en tal concepto se hallen inscritos en el censo general ultimado respectivamente en las islas de Cuba y Puerto-Rico por la Junta protectora central. Dicho censo se considerará como definitivo siempre que se halle ajustado á las disposiciones contenidas en la ley de 4 de Julio de 1870 y á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Ultramar para su ejecucion y cumplimiento.

Art. 28. Las Juntas jurisdiccionales llevarán un registro especial de los nacidos desde el 4 de Julio de 1870, fecha de la publicacion de dicha ley. En ese registro, además de las circunstancias que se tuvieron presentes para el general de esclavitud y que les sean aplicables, se consignará el nombre, profesion y domicilio del patrono, que respecto de ellos haya de ejercer los derechos de tutor.

Art. 29. Oportunamente se incluirán en el registro á que se refiere el artículo anterior, los nacidos de madre que se hallan bajo patronato segun la ley.

Art. 30. Las reclamaciones respecto á la aplicacion de los beneficios de la ley á los individuos cuyos nombres hayan sido omitidos en los censos ó registros respectivos, podrán producirse en cualquier tiempo. Las de exclusion sólo se admitirán cuando se presenten ántes del término de 30 dias, contados desde la publicacion de las listas que se formen en las jurisdicciones respectivas, podrán producirse en cualquier tiempo. Las de exclusion sólo se admitirán cuando se presenten ántes del término de 30 dias, contados desde la publicacion de las listas que se formen en las jurisdicciones respectivas, entendiéndose estos recursos sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir con arreglo á disposiciones anteriores.

Los esclavos no comprendidos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, fecha anterior á la de la publicacion de la ley, aunque empadronados en el de 31 de Diciembre de 1867, serán considerados como libres; pero á sus dueños se les reservan las indemnizaciones que corresponden cuando las Córtes les hayan concedido este derecho.

Art. 31. El Gobernador superior civil dispondrá que las Juntas protectoras jurisdiccionales, por medio de uno de sus Vocales, hagan con toda urgencia, si ya no lo hubieran verificado, la entrega de las respectivas cédulas, tanto á los libertos mayores de 60 años, como á los patronos de los menores de edad. El Vocal delegado levantará acta de la entrega que autorizará con su firma, la del patrono ó su representante y dos testigos.

Art. 32. La entrega de cédulas que se refieran á los nacidos despues del dia 4 de Julio de 1870, se verificará con las mismas formalidades del artículo anterior.

Art. 33. El censo de que trata el título 19 de la ley, no perjudicará ni se opondrá de modo alguno á las responsabilidades y derechos consignados en el decreto con fuerza de ley de 29 de Setiembre de 1866 y en el reglamento de 18 de Junio de 1867.

Art. 34. Las Juntas protectoras, comparando la expresada ley de 1866 con el censo general de esclavitud, procurarán que se excluyan de este todos los que no se hallen comprendidos como esclavos en el antiguo, sin más excepcion que los nacidos con posterioridad hasta la fecha en que por la ley deben ser libres.

Art. 35. Las expresadas Juntas formarán tambien un padron de todas las personas declaradas libres por efecto de la ley de 4 de Julio de 1870.

Art. 36. La prueba de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la mencionada ley, se encomienda á las Juntas protectoras á fin de que gestionen con las Autoridades la libertad del esclavo. El Gobernador superior civil resolverá definitivamente, segun su prudente arbitrio, reservando á las partes los recursos de que se crean asistidas contra las decisiones de la expresada Autoridad.

CAPITULO III.

DEL PATRONATO.

Art. 37. Quedan sujetos al patronato de los dueños de las madres todos los libertos que segun los artículos 1.º y 2.º de la ley, hayan nacido desde el dia 17 de Setiembre de 1868 y nazcan en lo sucesivo. Tambien quedan en patronato, en el caso del art. 14 de la ley, los que hayan cumplido 60 años si no optaren por su libertad.

Art. 38. Las facultades que conceden nuestras leyes á los tutores respecto de los menores, las ejercerán los patronos respecto de los libertos, representándolos en juicio.

Art. 39. Los libertos deben obediencia y respeto á sus patronos como á sus padres, y no podrán sin su anuencia comprar, vender, ceder ni enajenar, bajo pena de nulidad.

Art. 40. El patronato es transmisible por todos los medios conocidos en derecho, y renunciabile por justas causas, con arreglo al art. 11 de la ley. Ni la trasmision ni la renuncia podrán hacerse separando de su madre al liberto menor de 14 años.

Art. 41. Los patronos tienen la obligacion de mantener á sus clientes, vestirles y asistirles en sus enfermedades é instruirles en los principios de religion y moral, inculcándoles afición al trabajo, sumision y respeto á las leyes y amor al prójimo, y la de satisfacer los gastos que originen su bautismo y sepultura. Estos deberes del patrono se refieren únicamente á los libertos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la ley.

Art. 42. Tambien deberán dar á sus clientes la instruccion necesaria para ejercer un arte ú oficio, dedicándoles á aquel para el cual demuestren más aptitud é inclinacion así que lleguen á la pubertad. El celo que observen los patronos en este punto se considerará servicio especial y meritorio.

Art. 43. El patrono en justa remuneracion de los deberes que le imponen los artículos precedentes y de los gastos que hiciere en favor del liberto, tiene derecho á aprovecharse de su trabajo, sin retribucion alguna, hasta que cumpla 18 años su cliente.

Art. 44. Desde los 18 años hasta los 22 abonará el patrono al liberto la mitad del jornal de un hombre libre, segun su clase y oficio, teniendo en cuenta al fijar la cuota de este jornal lo consignado en la atribucion 2.ª del art. 6.º Este jornal se dividirá en dos partes, de las cuales una se entregará al liberto y la otra á la Junta protectora de la jurisdiccion para formar el peculio de aquel.

Art. 45. El patrono de todo menor que no le haya dado la instruccion necesaria para ejercer un arte ú oficio arreglados á lo que permita el estado de cultura del país y las condiciones de localidad, y en consonancia con el trabajo que presta el liberto en las faenas rústicas ó urbanas, quedará obligado á satisfacer á dicho menor desde los 18 hasta los 22 años el jornal integro que corresponda á un hombre libre, siempre que esta omision sea debida á culpa ó negligencia del patrono.

Art. 46. Cuando los libertos de 60 años hubiesen optado por continuar en la casa ó hacienda de sus antiguos dueños, estos adquirirán el carácter de patronos.

Art. 47. En el caso de negarse el liberto ó el antiguo dueño á cumplir con las respectivas obligaciones consignadas en el art. 14 de la ley, las Juntas protectoras, previa audiencia de ámbas partes, adoptarán las medidas oportunas para que aquellas sean cumplidas, y procurarán facilitar trabajo á los libertos segun sus circunstancias.

Art. 48. Las Juntas protectoras cuidarán muy especialmente de no contratar á los libertos para trabajos que no sean análogos á los que hubiesen desempeñado hasta entónces, conservando en las fincas del campo los que estuvieren en ellas, pero sin coartar su libertad.

Art. 49. Los patronos tienen el deber de corregir las faltas que cometen los libertos. El Gobierno superior civil, oyendo á la Junta Central protectora, determinará en un reglamento las correcciones que podrán imponer los patronos.

CAPITULO IV.

DE LA MANERA DE VERIFICAR EL EMBARQUE DE LOS LIBERTOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 3.º Y 5.º DE LA LEY.

Art. 50. Al recibir las cédulas de libertos los comprendidos en el art. 3.º de la ley y las suyas especiales los de que trata el 5.º de la misma, serán consultados por la Junta de quien las reciban sobre su deseo de volver al Africa. En el mismo acto se hará constar su manifestacion en las listas á que correspondan y en la cédula que obtengan.

La facultad de eleccion que se concede á estos libertos se ejercerá por una sola vez y dentro de los 70 dias siguientes al en que se les entregue la cédula de libertad.

Art. 51. Los que acepten volver al Africa, quedarán desde luego á disposicion de la Junta protectora de la jurisdiccion hasta que, reunidos los que en la misma se hallen en este caso, el Gobernador superior civil, con previo conocimiento de su número y circunstancias, determine su conduccion al punto de embarque que señale.

Art. 52. Reunidos en el puerto de embarque los emigrantes procedentes de las jurisdicciones á quienes se hubiese señalado punto de direccion, serán tomados á bordo del buque que haya de conducirlos, cuyo Comandante los recibirá de la Autoridad gubernativa de dicho punto, como delegada al efecto por el Gobernador superior civil, extendiéndose por triplicado el acta de embarque que contendrá los nombres de los emigrantes. Cada ejemplar de esta acta llevará las firmas de la Autoridad que entrega en la representacion ya dicha, del Comandante de Marina ó del Capitan del puerto, y del Comandante del buque que los reciba. Este conservará un ejemplar hasta el desempeño de su comision, y los otros dos se remitirán al Gobernador superior civil con destino el uno á su Secretaría de Gobierno, y el otro al Ministerio de Ultramar; librándose copias autorizadas de dicha acta al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Art. 53. Los emigrantes podrán embarcar sus efectos de equipaje y su peculio, así como los instrumentos de trabajo que les pertenezcan á la órden del Comandante del buque.

Art. 54. La conduccion de los emigrantes se hará al punto de Africa que determine la Autoridad superior, segun las instrucciones que le dé el Gobierno de S. M., adoptándose las medidas necesarias para justificar la entrega en el puerto de desembarque.

Art. 55. Luego que desembarquen los emigrantes en el puerto á que vayan destinados, quedarán en completa libertad.

Art. 56. Los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico someterán al Ministerio de Ultramar las dudas que puedan ocurrir sobre la aplicacion de este reglamento, siempre que para su resolucion se exija una medida legislativa ó gubernativa; remitiendo de igual manera á la aprobacion del Gobierno supremo las disposiciones que para la ejecucion exacta de la una y del otro crean oportuno dictar.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Eduardo Gasset y Artime.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. en vista de la instancia presentada por D. Romualdo Robles, del comercio de Santander, ha tenido á bien disponer que se permita conducir por cabotaje á la Fregeneda las sales de la provincia de Cádiz que con este objeto lleguen á Oporto en bandera nacional, bajo las reglas siguientes:

1.ª Los cargadores presentarán al Administrador de la Aduana de salida facturas de cabotaje, en las que se hará constar la fábrica de que procede la sal, y además un escandallo de esta, que se devolverá despues de comprobado con el cargo y cerrado para su entrega al Capitan del buque. Verificado el despacho y embarque con las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, y asegurada la Administracion de la existencia del cargamento á bordo, cuya circunstancia se hará constar en las facturas por el funcionario que practique este servicio, se habilitará el buque de salida y lo participará el Administrador de la Aduana al Cónsul de España en Oporto.

2.ª Tan luego como el buque llegue á Oporto, entregará su Capitan á dicho Cónsul las facturas de cabotaje y escandallo, y procederá á la descarga y almacenaje de la sal bajo la intervencion y reglas que dicte el mismo funcionario, sin perjuicio de las demás establecidas por las leyes de Portugal.

3.ª Para el reembarque de la sal con destino á la Fregeneda en los buques especiales de la navegacion del rio Duero, presentarán igualmente los remitentes al mencionado Cónsul nuevas facturas de cabotaje, cuyos impresos podrán obtener en aquel Consulado, en las que se consignará el número y carpeta de las de referencia á que corresponda el cargo. El Cónsul adquirirá el convencimiento de haberse realizado el embarque, cuya circunstancia se hará constar en las facturas por el subalterno en quien delegue este servicio, y por último, autorizará la factura duplicada que entregará al Capitan, así como un escandallo del cargamento para que sirvan de base al despacho en la Aduana de la Fregeneda, á la que dará por el correo el oportuno aviso de la salida del buque.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposiciones dirigidas á SS. MM. con motivo del atentado de que han sido objeto.

10 Agosto. Los Jueces, Promotores fiscales y subalternos de Cazorla y Logrosan. Los Jueces y Promotores de Baltanás y Caspe. El Juez y Promotor fiscal sustituto de Santiago. Y el Juez, Promotor y Escribano de actuaciones de Puebla de Alcocer.

12 id. El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez y Fiscal municipales y los subalternos de los Juzgados de Berja y Sanlúcar de Barrameda.

13 id. El Promotor fiscal de Sigüenza.

16 id. El Presidente, Fiscal y Magistrados de la Audiencia de Las Palmas. Los Jueces, Promotores fiscales y subalternos de Chiva, Osuna y Las Palmas. Los Jueces y Promotores de Albuquerque y Sueca. Y el Promotor fiscal de Mataró.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.634 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. José Cardona y Don Francisco Fernandez:

1.º Resultando que el dia 4 de Noviembre de 1870 D. José Cardona propuso á D. Francisco Fernandez y á Ramon Pando, y estos aceptaron hacer un negocio; y al efecto Cardona y Fernandez se dirigieron al café de Zaragoza de esta corte, en donde ofreció el primero á Remigio Velez el descuento de una letra de 2.500 rs. extendida á favor de Antonio Perez, cuyo descuento aceptó aquel, por lo cual los tres se marcharon á la casa de Cordero, y habiéndose encontrado á Pando en la escalera le preguntó Cardona cuándo le pagaría la letra, contestándole que el dia de su vencimiento; que en su vista Cardona, Fernandez y Velez se marcharon á casa del último, que entregó á Fernandez la cantidad de 2.200 rs. firmando este la letra con el nombre de Francisco Perez Lopez; que al buscar Velez á D. Antonio Jimenez contra quien estaba girada la letra, no pareció tal sujeto, y que Cardona ha sido penado una vez por estafa y otra por abusos deshonestos:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa por el Juez del distrito del Hospital en esta corte, y elevada en consulta á la Audiencia de este territorio, la Sala de lo criminal de la misma, en sentencia de 25 de Marzo del presente año, declaró que los hechos probados constituian los delitos de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas, pero menor de 2.500, y el de falsificacion de documento privado, ámbos consumados, de los cuales eran autores D. José Cardona y D. Francisco Fernandez, sin otra circunstancia apreciable que la agravante de reincidencia que asistía á Cardona; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 318, 547 y 548, 1.º y 4.º, circunstancia 48 y demás de aplicacion ordinaria, condenó á Cardona en cuatro años de prision correccional, accesorias y 250 pesetas de multa, y á Fernandez en tres años de igual pena con las mismas accesorias, y 250 pesetas de multa:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de ámbos procesados, alegando D. José Cardona que estaba comprendido en el caso 1.º del art. 3.º y en el 4.º párrafos tercero y cuarto de la ley de 18 de Junio de 1870, y que se habian infringido los artículos del Código penal 88, 90, 314, 318, 319, 548, porque no existen dos delitos uno de falsificacion y otro de estafa, y si sólo este último, y el art. 64 que es el que ha debido aplicarse, y D. Francisco Fernandez fundó el recurso en los casos 3.º y 5.º del citado art. 4.º de la referida ley, y alega que únicamente podría atribuírsele el delito de falsedad si estuviera comprendido en alguno de los números del art. 314; pero que no lo está porque en ninguno de sus párrafos se encuentra el firmar con nombre fingido; que tambien se habian cometido otros errores de derecho, que son: primero, el aplicar al caso presente el art. 318 del Código penal en lugar del 346: segundo, el no haber aplicado al procesado los beneficios del Real decreto del 9 de Octubre de 1853; y tercero, el no haber tomado en consideracion las circunstancias atenuantes de arrebató y obcecacion y no haber tenido intencion de producir tanto daño como el que causó, que concurrieron en la perpetracion del delito de que se trata:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

4.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley en los negocios criminales este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como se consignan en la sentencia, al tenor de lo expuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que, segun el art. 90 del Código penal vigente, en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, se castigará sólo el que merezca mayor pena, imponiéndola en el grado máximo:

3.º Considerando que tal como en la sentencia se aceptan los hechos la falsedad fué medio necesario de cometer la estafa:

4.º Considerando que segun los hechos que la Sala sentenciadora estima como probados son supuestas las personas que aparece firmaron é intervinieron en el documento de que se trata:

5.º Considerando que tampoco de los hechos probados se desprende la circunstancia de arrebató y obcecacion que se

alega, ántes al contrario aparece la premeditacion y calma con que efectuaron el delito:

6.º Considerando que el decreto de 9 de Octubre de 1853 excluye terminantemente de su beneficio á los autores de falsedad y estafa:

7.º Y considerando, por tanto, que son infundadas las alegaciones que se hacen para que pueda admitirse el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la de los interpuestos, con las costas, á nombre de Don José Cardona y D. Francisco Fernandez; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Ramon Diaz Vela.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia los dias impares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, prévia la identificacion de sus personas.

D. Fernando Hidalgo Saavedra.

D. Antonio Doblado.

D. Márcos Diaz Quijano.

D. Francisco Moreno Cañas.

D. José B. Gomez.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871 dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos, no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente sin gravámen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infantería si residiesen en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del Giro mútuo.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Coronel Comandante primer Jefe accidental, Liborio Viñas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 19 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, número 19 de sorteo, que comprende las carpetas números 2.037 y 38 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números 2.667 al 2.684 de sorteo.

Amortizacion de resguardos al portador, bola 2.ª, carpeta número 173.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 20 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, números 19 y 20 de sorteo, que comprenden las carpetas números 2.039 y 40, y 951 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números 2.685 al 2.690 de sorteo.

Amortizacion de resguardos al portador, bola 2.ª, carpeta número 174.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general.

Direccion general del Tesoro.

TESORERÍA CENTRAL.

Relacion de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas que habiendo sido amortizados por sorteo celebrado en 30 de Diciembre de 1870 y satisfecho su importe por esta Tesorería desde 16 de Abril de 1871 á 31 de Mayo de 72, previo reconocimiento y cancelacion, han sido quemados en este dia en cumplimiento del art. 13 del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include values like 10, 71, 80, 934, 940, 1.071, 1.080, 1.130, 1.080, 1.207, 2.080, 2.130, 2.209.

Main table with multiple columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Contains a large grid of numbers and letters (a, y) representing bond serial numbers.

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
10	437.201 á 437.210	1	470.120	10	523.511 á 523.520	10	548.121 á 548.130	10	572.931 á 572.940	10	597.121 á 597.130				
10	437.511 á 437.520	10	470.931 á 470.940	10	523.931 á 523.940	10	548.201 á 548.210	10	573.071 á 573.080	10	597.201 á 597.210				
10	437.931 á 437.940	10	471.201 á 471.210	10	524.071 á 524.080	10	548.511 á 548.520	10	573.121 á 573.130	10	597.511 á 597.520				
10	438.071 á 438.080	5	471.511 á 471.515	10	524.121 á 524.130	10	548.931 á 548.940	10	573.201 á 573.210	10	597.931 á 597.940				
10	438.121 á 438.130	10	472.121 á 472.130	10	524.201 á 524.210	10	549.071 á 549.080	10	573.511 á 573.520	10	598.071 á 598.080				
10	438.201 á 438.210	10	472.201 á 472.210	10	524.511 á 524.520	10	549.121 á 549.130	9	573.932 á 573.940	10	598.121 á 598.130				
10	438.511 á 438.520	10	472.511 á 472.520	10	524.931 á 524.940	10	549.201 á 549.210	10	574.071 á 574.080	10	598.201 á 598.210				
10	438.931 á 438.940	10	472.931 á 472.940	10	525.071 á 525.080	10	549.511 á 549.520	10	574.121 á 574.130	10	598.511 á 598.520				
10	439.071 á 439.080	10	473.071 á 473.080	10	525.121 á 525.130	10	549.931 á 549.940	10	574.201 á 574.210	10	598.931 á 598.940				
10	439.121 á 439.130	10	473.511 á 473.520	10	525.201 á 525.210	10	550.071 á 550.080	10	574.511 á 574.520	10	599.071 á 599.080				
10	439.201 á 439.210	10	473.931 á 473.940	10	525.511 á 525.520	10	550.121 á 550.130	10	574.931 á 574.940	10	599.121 á 599.130				
10	439.511 á 439.520	4	474.513 á 474.516	10	525.931 á 525.940	10	550.201 á 550.210	10	575.071 á 575.080	10	599.201 á 599.210				
10	439.931 á 439.940	8	475.073 á 475.080	10	526.071 á 526.080	10	550.511 á 550.520	10	575.121 á 575.130	10	599.511 á 599.520				
10	440.071 á 440.080	10	475.121 á 475.130	10	526.121 á 526.130	10	550.931 á 550.940	10	575.201 á 575.210	10	599.931 á 599.940				
10	440.121 á 440.130	1	475.201 á 475.210	10	526.201 á 526.210	10	551.071 á 551.080	10	575.511 á 575.520	10	600.071 á 600.080				
10	440.201 á 440.210	10	475.511 á 475.520	10	526.511 á 526.520	10	551.121 á 551.130	10	575.931 á 575.940	10	600.121 á 600.130				
10	440.511 á 440.520	8	475.933 á 475.940	10	526.931 á 526.940	10	551.201 á 551.210	10	576.071 á 576.080	10	600.201 á 600.210				
10	440.931 á 440.940	10	476.071 á 476.080	10	527.071 á 527.080	5	551.511 á 551.520	10	576.121 á 576.130	10	600.511 á 600.520				
10	441.071 á 441.080	10	476.121 á 476.130	1	527.077 á 527.080	10	551.931 á 551.940	10	576.201 á 576.210	10	600.931 á 600.940				
10	441.121 á 441.130	10	476.201 á 476.210	2	527.079 á 527.080	10	552.071 á 552.080	10	576.511 á 576.520	10	601.071 á 601.080				
10	441.201 á 441.210	4	476.931 á 476.934	10	527.121 á 527.130	10	552.121 á 552.130	10	576.931 á 576.940	10	601.121 á 601.130				
10	441.511 á 441.520	2	478.201 á 478.204	10	527.201 á 527.210	10	552.201 á 552.210	10	577.071 á 577.080	10	601.201 á 601.210				
10	441.931 á 441.940	9	478.512 á 478.520	10	527.511 á 527.520	10	552.511 á 552.520	10	577.121 á 577.130	10	601.511 á 601.520				
10	442.071 á 442.080	10	479.511 á 479.520	10	527.931 á 527.940	10	552.931 á 552.940	10	577.201 á 577.210	10	601.931 á 601.940				
10	442.121 á 442.130	9	479.932 á 479.940	10	528.071 á 528.080	10	553.071 á 553.080	10	577.511 á 577.520	10	602.071 á 602.080				
10	442.201 á 442.210	6	480.073 á 480.080	10	528.121 á 528.130	10	553.121 á 553.130	10	577.931 á 577.940	10	602.121 á 602.130				
10	442.511 á 442.520	5	480.122 á 480.125	10	528.201 á 528.210	10	553.201 á 553.210	10	578.071 á 578.080	10	602.201 á 602.210				
10	442.931 á 442.940	1	480.129 á 480.130	10	528.511 á 528.520	10	553.511 á 553.520	10	578.121 á 578.130	10	602.511 á 602.520				
10	443.071 á 443.080	10	482.071 á 482.080	10	528.931 á 528.940	10	553.931 á 553.940	10	578.201 á 578.210	10	602.931 á 602.940				
10	443.121 á 443.130	10	482.121 á 482.130	10	529.071 á 529.080	10	554.071 á 554.080	10	578.511 á 578.520	10	603.071 á 603.080				
10	443.201 á 443.210	10	482.201 á 482.210	8	529.121 á 529.128	10	554.121 á 554.130	10	578.931 á 578.940	10	603.121 á 603.130				
10	443.511 á 443.520	10	482.511 á 482.520	4	529.130 á 529.130	10	554.201 á 554.210	10	579.071 á 579.080	10	603.201 á 603.210				
10	443.931 á 443.940	5	482.931 á 482.935	10	529.201 á 529.210	10	554.511 á 554.520	10	579.121 á 579.130	10	603.511 á 603.520				
10	444.071 á 444.080	10	483.121 á 483.130	10	529.511 á 529.520	10	554.931 á 554.940	10	579.201 á 579.210	10	603.931 á 603.940				
10	444.121 á 444.130	10	483.201 á 483.210	10	529.931 á 529.940	10	555.071 á 555.080	5	579.511 á 579.515	10	604.071 á 604.080				
10	444.201 á 444.210	10	484.071 á 484.080	10	530.071 á 530.080	10	555.121 á 555.130	4	579.931 á 579.940	10	604.121 á 604.130				
10	444.511 á 444.520	10	484.121 á 484.130	10	530.121 á 530.130	10	555.201 á 555.210	10	579.931 á 579.940	10	604.201 á 604.210				
10	444.931 á 444.940	10	484.201 á 484.210	10	530.201 á 530.210	10	555.511 á 555.520	10	580.071 á 580.080	10	604.511 á 604.520				
10	445.071 á 445.080	9	485.932 á 485.940	10	530.511 á 530.520	10	555.931 á 555.940	10	580.121 á 580.130	10	604.931 á 604.940				
10	445.121 á 445.130	10	487.071 á 487.080	10	530.931 á 530.940	10	556.071 á 556.080	10	580.201 á 580.210	10	605.071 á 605.080				
10	445.201 á 445.210	10	487.121 á 487.130	10	531.071 á 531.080	10	556.121 á 556.130	10	580.511 á 580.520	10	605.121 á 605.130				
10	445.511 á 445.520	6	487.201 á 487.206	10	531.121 á 531.130	10	556.201 á 556.210	10	580.931 á 580.940	10	605.201 á 605.210				
10	445.931 á 445.940	4	487.937 á 487.940	10	531.201 á 531.210	10	556.511 á 556.520	10	581.071 á 581.080	10	605.511 á 605.520				
10	446.071 á 446.080	10	488.511 á 488.520	10	531.511 á 531.520	10	556.931 á 556.940	10	581.121 á 581.130	10	605.931 á 605.940				
10	446.121 á 446.130	10	489.201 á 489.210	1	531.940 á 531.940	10	557.071 á 557.080	10	581.201 á 581.210	10	606.071 á 606.080				
10	446.201 á 446.210	2	489.511 á 489.515	10	532.071 á 532.080	10	557.121 á 557.130	10	581.511 á 581.520	10	606.121 á 606.130				
10	446.511 á 446.520	1	490.077 á 490.077	10	532.121 á 532.130	10	557.201 á 557.210	10	581.931 á 581.940	10	606.201 á 606.210				
10	446.931 á 446.940	1	491.071 á 491.071	10	532.201 á 532.210	10	557.511 á 557.520	10	582.071 á 582.080	10	606.511 á 606.520				
10	447.071 á 447.080	4	491.077 á 491.080	10	532.511 á 532.520	10	557.931 á 557.940	10	582.121 á 582.130	10	606.931 á 606.940				
10	447.121 á 447.130	10	491.121 á 491.130	10	532.931 á 532.940	10	558.071 á 558.080	10	582.201 á 582.210	10	607.071 á 607.080				
10	447.201 á 447.210	10	491.511 á 491.520	10	533.071 á 533.080	10	558.121 á 558.130	10	582.511 á 582.520	10	607.121 á 607.130				
10	447.511 á 447.520	10	491.931 á 491.940	10	533.121 á 533.130	10	558.201 á 558.210	10	582.931 á 582.940	10	607.201 á 607.210				
10	447.931 á 447.940	10	492.071 á 492.080	10	533.201 á 533.210	10	558.511 á 558.520	10	583.071 á 583.080	10	607.511 á 607.520				
10	448.071 á 448.080	10	492.121 á 492.130	10	533.511 á 533.520	10	558.931 á 558.940	10	583.121 á 583.130	10	607.931 á 607.940				
10	448.121 á 448.130	10	492.931 á 492.940	10	533.931 á 533.940	10	559.071 á 559.080	10	583.201 á 583.210	10	608.071 á 608.080				
10	448.201 á 448.210	1	493.071 á 493.071	10	534.071 á 534.080	10	559.121 á 559.130	10	583.511 á 583.520	10	608.121 á 608.130				
10	448.511 á 448.520	8	493.073 á 493.080	10	534.121 á 534.130	10	559.201 á 559.210	10	583.931 á 583.940	10	608.201 á 608.210				
10	448.931 á 448.940	10	493.121 á 493.130	10	534.201 á 534.210	10	559.511 á 559.520	10	584.071 á 584.080	4	608.511 á 608.520				
10	449.071 á 449.080	10	493.201 á 493.210	10	534.511 á 534.520	10	559.931 á 559.940	10	584.121 á 584.130	8	608.513 á 608.520				
3	449.201 á 449.203	10	493.511 á 493.520	10	534.931 á 534.940	10	560.071 á 560.080	10	584.201 á 584.210	10	609.071 á 609.080				
4	449.207 á 449.210	10	493.931 á 493.940	10	535.071 á 535.080	10	560.121 á 560.130	10	584.511 á 584.520	10	609.121 á 609.130				
10	449.511 á 449.520	10	497.511 á 497.520	10	535.121 á 535.130	10	560.201 á 560.210	10	584.931 á 584.940	10	609.201 á 609.210				
8	449.931 á 449.938	3	498.203 á 498.205	10	535.201 á 535.210	10	560.511 á 560.520	10	585.071 á 585.080	10	609.511 á 609.520				
10	450.071 á 450.080	10	499.511 á 499.520	10	535.511 á 535.520	10	560.931 á 560.940	10	585.121 á 585.130	10	609.931 á 609.940				
10	450.121 á 450.130	8	500.513 á 500.520	10	535.931 á 535.940	10	561.071 á 561.080	10	585.201 á 585.210	10	610.071 á 610.080				
10	450.201 á 450.210	10	500.931 á 500.940	10	536.071 á 536.080	10	561.121 á 561.130	10	585.511 á 585.520	10	610.121 á 610.130				
10	450.511 á 450.520	10	501.121 á 501.130	10	536.121 á 536.130	10	561.201 á 561.210	10	585.931 á 585.940	10	610.201 á 610.210				
10	450.931 á 450.940	10	507.071 á 507.080	10	536.201 á 536.210	10	561.511 á 561.520	10	586.071 á 586.080	10	610.511 á 610.520				
10	451.071 á 451.080	7	508.511 á 508.517	10	536.511 á 536.520	10	561.931 á 561.940	10	586.121 á 586.130	10	610.931 á 610.940				
10	451.121 á 451.130	2	508.931 á 508.932	10	536.931 á 536.940	10	562.071 á 562.0								

NÚMERO de BONOS.	NÚMERO DE LOS MISMOS.	NÚMERO de BONOS.	NÚMERO DE LOS MISMOS.	NÚMERO de BONOS.	NÚMERO DE LOS MISMOS.	NÚMERO de BONOS.	NÚMERO DE LOS MISMOS.	NÚMERO de BONOS.	NÚMERO DE LOS MISMOS.	NÚMERO de BONOS.	NÚMERO DE LOS MISMOS.
10	622.071 á 622.080	10	646.931 á 646.940	10	674.071 á 674.080	10	696.121 á 696.130	10	721.071 á 721.080	10	745.931 á 745.940
10	622.121 622.130	10	647.071 647.080	10	674.121 674.130	10	696.201 696.210	10	721.121 721.130	10	746.071 746.080
10	622.201 622.210	10	647.121 647.130	10	674.201 674.210	10	696.511 696.520	10	721.201 721.210	10	746.121 746.130
10	622.511 622.520	10	647.201 647.210	10	674.511 674.520	10	696.931 696.940	2	721.511 y 721.512	10	746.201 746.210
10	622.931 622.940	10	647.511 647.520	10	674.931 674.940	10	697.071 697.080	1	721.520	10	746.511 746.520
10	623.071 623.080	10	647.931 647.940	10	675.071 675.080	10	697.121 697.130	1	722.071 á 722.080	10	746.931 746.940
10	623.121 623.130	10	648.071 648.080	10	675.121 675.130	10	697.201 697.210	10	722.121 722.130	10	747.071 747.080
10	623.201 623.210	10	648.121 648.130	10	675.201 675.210	10	697.511 697.520	10	722.201 722.210	10	747.121 747.130
10	623.511 623.520	10	648.201 648.210	10	675.511 675.520	10	697.931 697.940	10	722.931 722.940	10	747.201 747.210
10	623.931 623.940	10	648.511 648.520	10	675.931 675.940	10	698.071 698.080	1	723.075	10	747.511 747.520
10	624.071 624.080	10	648.931 648.940	10	676.071 676.080	10	698.121 698.130	1	723.121 723.130	10	747.931 747.940
10	624.121 624.130	10	649.071 649.080	10	676.121 676.130	10	698.201 698.210	10	723.201 723.210	10	748.071 748.080
10	624.201 624.210	10	649.121 649.130	10	676.201 676.210	10	698.511 698.520	3	723.511 823.513	10	748.121 748.130
10	624.511 624.520	10	649.201 649.210	10	676.511 676.520	10	698.931 698.940	10	723.931 723.940	10	748.201 748.210
10	624.931 624.940	10	649.511 649.520	10	676.931 676.940	10	699.071 699.080	10	724.071 724.080	10	748.511 748.520
10	625.071 625.080	10	649.931 649.940	10	677.071 677.080	10	699.121 699.130	10	724.121 724.130	10	748.931 748.940
10	625.121 625.130	10	650.071 650.080	10	677.121 677.130	10	699.201 699.210	10	724.511 724.520	10	749.071 749.080
10	625.201 625.210	1	650.121	10	677.201 677.210	10	699.511 699.520	10	725.071 725.080	10	749.121 749.130
10	625.511 625.520	3	650.125 650.125	10	677.511 677.520	10	699.931 699.940	10	725.121 725.130	10	749.201 749.210
10	625.931 625.940	4	650.127 650.127	10	677.931 677.940	10	700.071 700.080	10	725.201 725.210	10	749.511 749.520
10	626.071 626.080	9	650.202 650.210	10	678.071 678.080	10	700.121 700.130	10	725.511 725.520	10	749.931 749.940
10	626.121 626.130	10	650.511 650.520	10	678.121 678.130	10	700.201 700.210	10	725.931 725.940	10	750.071 750.080
10	626.201 626.210	10	650.931 650.940	10	678.201 678.210	10	700.511 700.520	10	726.071 726.080	10	750.121 750.130
10	626.511 626.520	10	651.071 651.080	10	678.511 678.520	10	700.931 700.940	10	726.121 726.130	10	750.201 750.210
10	626.931 626.940	2	651.121 y 651.122	10	678.931 678.940	4	701.071 701.071	10	726.201 726.210	10	750.511 750.520
10	627.071 627.080	7	651.124 651.124	10	679.071 679.080	5	701.076 701.076	10	726.511 726.520	10	750.921 750.930
10	627.121 627.130	10	651.201 651.210	10	679.121 679.130	10	701.121 701.130	10	726.931 726.940	10	751.071 751.080
10	627.201 627.210	10	651.511 651.520	10	679.201 679.210	10	701.201 701.210	10	727.071 727.080	10	751.121 751.130
10	627.511 627.520	10	651.931 651.940	10	679.511 679.520	10	701.511 701.520	10	727.121 727.130	10	751.201 751.210
10	627.931 627.940	10	652.071 652.080	10	679.931 679.940	10	701.931 701.940	10	727.201 727.210	10	751.511 751.520
10	628.071 628.080	10	652.121 652.130	10	679.931 679.940	10	702.071 702.080	4	727.511 727.514	10	751.931 751.940
10	628.121 628.130	10	652.201 652.210	10	679.931 679.940	10	702.121 702.130	5	727.516 727.520	10	752.071 752.080
10	628.201 628.210	10	652.511 652.520	10	679.931 679.940	10	702.201 702.210	10	727.931 727.940	10	752.121 752.130
10	628.511 628.520	10	652.931 652.940	10	679.931 679.940	10	702.511 702.520	10	728.071 728.080	10	752.201 752.210
10	628.931 628.940	10	653.071 653.080	10	679.931 679.940	10	702.931 702.940	10	728.121 728.130	10	752.511 752.520
10	629.071 629.080	10	653.121 653.130	10	679.931 679.940	10	703.071 703.080	10	728.201 728.210	10	752.931 752.940
10	629.121 629.130	10	653.201 653.210	10	679.931 679.940	10	703.121 703.130	10	728.511 728.520	10	753.071 753.080
10	629.201 629.210	10	653.511 653.520	10	679.931 679.940	10	703.201 703.210	10	728.931 728.940	10	753.121 753.130
10	629.511 629.520	10	653.931 653.940	10	679.931 679.940	10	703.511 703.520	10	729.071 729.080	10	753.201 753.210
10	629.931 629.940	10	654.071 654.080	10	679.931 679.940	10	703.931 703.940	10	729.121 729.130	10	753.511 753.520
10	630.071 630.080	10	654.121 654.130	10	679.931 679.940	10	704.071 704.080	10	729.201 729.210	10	753.931 753.940
10	630.121 630.130	10	654.201 654.210	10	679.931 679.940	10	704.121 704.130	10	729.511 729.520	10	754.071 754.080
6	630.201 630.206	10	654.511 654.520	10	679.931 679.940	10	704.201 704.210	10	729.931 729.940	10	754.121 754.130
10	630.511 630.520	10	654.931 654.940	10	679.931 679.940	10	704.511 704.520	10	730.071 730.080	10	754.201 754.210
10	630.931 630.940	10	655.071 655.080	10	679.931 679.940	10	704.931 704.940	10	730.121 730.130	10	754.511 754.520
10	631.071 631.080	10	655.121 655.130	10	679.931 679.940	10	705.071 705.080	10	730.201 730.210	10	755.931 755.940
10	631.121 631.130	10	655.201 655.210	10	679.931 679.940	10	705.121 705.130	10	730.511 730.520	10	756.071 756.080
10	631.201 631.210	10	655.511 655.520	10	679.931 679.940	10	705.201 705.210	10	730.931 730.940	10	756.121 756.130
10	631.511 631.520	10	655.931 655.940	10	679.931 679.940	10	705.511 705.520	10	731.071 731.080	10	756.201 756.210
10	631.931 631.940	10	656.071 656.080	10	679.931 679.940	10	705.931 705.940	10	731.121 731.130	10	756.511 756.520
10	632.071 632.080	10	656.121 656.130	10	679.931 679.940	10	706.071 706.080	10	731.201 731.210	10	756.931 756.940
10	632.121 632.130	10	656.201 656.210	10	679.931 679.940	10	706.121 706.130	10	731.511 731.520	10	757.071 757.080
10	632.201 632.210	10	656.511 656.520	10	679.931 679.940	10	706.201 706.210	10	731.931 731.940	10	757.121 757.130
10	632.511 632.520	10	656.931 656.940	10	679.931 679.940	10	706.511 706.520	10	732.071 732.080	10	757.201 757.210
10	632.931 632.940	10	657.071 657.080	10	679.931 679.940	10	706.931 706.940	10	732.121 732.130	10	757.511 757.520
10	633.071 633.080	10	657.121 657.130	10	679.931 679.940	10	707.071 707.080	10	732.201 732.210	10	757.931 757.940
10	633.121 633.130	10	657.201 657.210	10	679.931 679.940	10	707.121 707.130	10	732.511 732.520	10	757.071 757.080
10	633.201 633.210	10	657.511 657.520	10	679.931 679.940	10	707.201 707.210	10	732.931 732.940	10	757.121 757.130
10	633.511 633.520	10	657.931 657.940	10	679.931 679.940	10	707.511 707.520	10	733.071 733.080	10	757.201 757.210
10	633.931 633.940	4	658.071 658.074	10	679.931 679.940	10	707.931 707.940	10	733.121 733.130	10	757.511 757.520
10	634.071 634.080	5	658.076 658.080	10	679.931 679.940	10	708.071 708.080	10	733.201 733.210	10	757.931 757.940
10	634.121 634.130	10	658.121 658.130	2	679.931 679.940	10	708.121 708.130	10	733.511 733.520	10	758.071 758.080
10	634.201 634.210	10	658.201 658.210	7	679.931 679.940	10	708.201 708.210	10	733.931 733.940	10	758.121 758.130
10	634.511 634.520	10	658.511 658.520	10	679.931 679.940	10	708.511 708.520	10	734.071 734.080	10	758.201 758.210
10	634.931 634.940	10	658.931 658.940	10	679.931 679.940	10	708.931 708.940	1	734.121 734.130	10	758.511 758.520
10	635.071 635.080	10	659.071 659.080	10	679.931 679.940	10	709.071 709.080	8	734.123 734.130	10	758.931 758.940
10	635.121 635.130	10	659.121 659.130	10	679.931 679.940	10	709.121 709.130	10	734.201 734.210	10	759.071 759.080
10	635.201 635.210	10	659.201 659.210	10	679.931 679.940	10	709.201 709.210	10	734.511 734.520	10	759.121 759.130
10	635.511 635.520	10	659.511 659.520	10	679.931 679.940	10	709.511 709.520	10	734.931 734.940	10	759.201 759.210
10	635.931 635.940	10	659.931 659.940	10	679.931 679.940	10	709.931 709.940	10	735.071 735.080	10	759.511 759.520
10	636.071 636.080	10	660.071 660.080	10	679.931 679.940	10	710.071 710.080	10	735.121 735.130	10	759.931 759.940
10	636.121 636.130	10	660.121 660.130	10	679.931 679.940	10	710.121 710.130	10	735.201 735.210	10	760.071 760.080
10	636.201 636.210	10	660.201 660.210	10							

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.		NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	
40	770.931	á 770.940	40	796.511	á 796.520
40	771.071	771.080	40	796.931	796.940
40	771.121	771.130	40	797.071	797.080
40	771.201	771.210	40	797.121	797.130
40	771.511	771.520	40	797.201	797.210
40	771.931	771.940	40	797.511	797.520
40	772.071	772.080	40	797.931	797.940
40	772.121	772.130	40	798.071	798.080
40	772.201	772.210	40	798.121	798.130
40	772.511	772.520	40	798.201	798.210
40	772.931	772.940	40	798.511	798.520
40	773.071	773.080	40	798.931	798.940
40	773.121	773.130	40	799.071	799.080
40	773.201	773.210	40	799.121	799.130
40	773.511	773.520	40	799.201	799.210
40	773.931	773.940	40	799.511	799.520
40	774.071	774.080	40	800.071	800.080
40	774.121	774.130	40	800.121	800.130
40	774.201	774.210	40	800.201	800.210
40	774.511	774.520	40	800.511	800.520
40	774.931	774.940	40	800.931	800.940
40	775.071	775.080	40	801.071	801.080
40	775.121	775.130	40	801.121	801.130
40	775.201	775.210	40	801.201	801.210
40	775.511	775.520	40	801.511	801.520
40	775.931	775.940	40	801.931	801.940
40	776.071	776.080	40	802.071	802.080
40	776.121	776.130	40	802.121	802.130
40	776.201	776.210	40	802.201	802.210
40	776.511	776.520	40	802.511	802.520
40	776.931	776.940	40	802.931	802.940
40	777.071	777.080	40	803.071	803.080
40	777.121	777.130	40	803.121	803.130
40	777.201	777.210	40	803.201	803.210
40	777.511	777.520	40	803.511	803.520
40	777.931	777.940	40	803.931	803.940
40	778.071	778.080	40	804.071	804.080
40	778.121	778.130	40	804.121	804.130
40	778.201	778.210	40	804.201	804.210
40	778.511	778.520	40	804.511	804.520
40	778.931	778.940	40	804.931	804.940
40	779.071	779.080	40	805.071	805.080
40	779.121	779.130	40	805.121	805.130
40	779.201	779.210	40	805.201	805.210
40	779.511	779.520	40	805.511	805.520
40	779.931	779.940	40	805.931	805.940
40	780.071	780.080	40	806.071	806.080
40	780.121	780.130	40	806.121	806.130
40	780.201	780.210	40	806.201	806.210
40	780.511	780.520	40	806.511	806.520
40	780.931	780.940	40	806.931	806.940
40	781.071	781.080	40	807.071	807.080
40	781.121	781.130	40	807.121	807.130
40	781.201	781.210	40	807.201	807.210
1	781.511	781.520	40	807.511	807.520
2	781.931	781.940	40	807.931	807.940
40	782.071	782.080	40	808.071	808.080
40	782.121	782.130	40	808.121	808.130
40	782.201	782.210	40	808.201	808.210
40	782.511	782.520	40	808.511	808.520
40	782.931	782.940	40	808.931	808.940
40	783.071	783.080	40	809.071	809.080
40	783.121	783.130	40	809.121	809.130
40	783.201	783.210	40	809.201	809.210
40	783.511	783.520	40	809.511	809.520
40	783.931	783.940	40	809.931	809.940
40	784.071	784.080	40	810.071	810.080
40	784.121	784.130	40	810.121	810.130
40	784.201	784.210	40	810.201	810.210
40	784.511	784.520	40	810.511	810.520
40	784.931	784.940	40	810.931	810.940
40	785.071	785.080	40	811.071	811.080
40	785.121	785.130	40	811.121	811.130
40	785.201	785.210	40	811.201	811.210
40	785.511	785.520	40	811.511	811.520
40	785.931	785.940	40	811.931	811.940
40	786.071	786.080	40	812.071	812.080
40	786.121	786.130	40	812.121	812.130
40	786.201	786.210	40	812.201	812.210
40	786.511	786.520	40	812.511	812.520
40	786.931	786.940	40	812.931	812.940
40	787.071	787.080	40	813.071	813.080
40	787.121	787.130	40	813.121	813.130
40	787.201	787.210	40	813.201	813.210
40	787.511	787.520	40	813.511	813.520
40	787.931	787.940	40	813.931	813.940
40	788.071	788.080	40	814.071	814.080
40	788.121	788.130	40	814.121	814.130
40	788.201	788.210	40	814.201	814.210
40	788.511	788.520	40	814.511	814.520
40	788.931	788.940	40	814.931	814.940
40	789.071	789.080	40	815.071	815.080
40	789.121	789.130	40	815.121	815.130
40	789.201	789.210	40	815.201	815.210
40	789.511	789.520	40	815.511	815.520
40	789.931	789.940	40	815.931	815.940
40	790.071	790.080	40	816.071	816.080
40	790.121	790.130	40	816.121	816.130
40	790.201	790.210	40	816.201	816.210
40	790.511	790.520	40	816.511	816.520
40	790.931	790.940	40	816.931	816.940
40	791.071	791.080	40	817.071	817.080
40	791.121	791.130	40	817.121	817.130
40	791.201	791.210	40	817.201	817.210
40	791.511	791.520	40	817.511	817.520
40	791.931	791.940	40	817.931	817.940
40	792.071	792.080	40	818.071	818.080
40	792.121	792.130	40	818.121	818.130
40	792.201	792.210	40	818.201	818.210
40	792.511	792.520	40	818.511	818.520
40	792.931	792.940	40	818.931	818.940
40	793.071	793.080	40	819.071	819.080
40	793.121	793.130	40	819.121	819.130
40	793.201	793.210	40	819.201	819.210
40	793.511	793.520	40	819.511	819.520
40	793.931	793.940	40	819.931	819.940
40	794.071	794.080	40	820.071	820.080
40	794.121	794.130	40	820.121	820.130
40	794.201	794.210	40	820.201	820.210
40	794.511	794.520	40	820.511	820.520
40	794.931	794.940	40	820.931	820.940
40	795.071	795.080	40	821.071	821.080
40	795.121	795.130	40	821.121	821.130
40	795.201	795.210	40	821.201	821.210
40	795.511	795.520	40	821.511	821.520
40	795.931	795.940	40	821.931	821.940
40	796.071	796.080	40	822.071	822.080
40	796.121	796.130	40	822.121	822.130
40	796.201	796.210	40	822.201	822.210
40	796.511	796.520	40	822.511	822.520
40	796.931	796.940	40	822.931	822.940
40	797.071	797.080	40	823.071	823.080
40	797.121	797.130	40	823.121	823.130
40	797.201	797.210	40	823.201	823.210
40	797.511	797.520	40	823.511	823.520
40	797.931	797.940	40	823.931	823.940
40	798.071	798.080	40	824.071	824.080
40	798.121	798.130	40	824.121	824.130
40	798.201	798.210	40	824.201	824.210
40	798.511	798.520	40	824.511	824.520
40	798.931	798.940	40	824.931	824.940
40	799.071	799.080	40	825.071	825.080
40	799.121	799.130	40	825.121	825.130
40	799.201	799.210	40	825.201	825.210
40	799.511	799.520	40	825.511	825.520
40	799.931	799.940	40	825.931	825.940
40	800.071	800.080	40	826.071	826.080
40	800.121	800.130	40	826.121	826.130
40	800.201	800.210	40	826.201	826.210
40	800.511	800.520	40	826.511	826.520
40	800.931	800.940	40	826.931	826.940
40	801.071	801.080	40	827.071	827.080
40	801.121	801.130	40	827.121	827.130
40	801.201	801.210	40	827.201	827.210
40	801.511	801.520	40	827.511	827.520
40	801.931	801.940	40	827.931	827.940
40	802.071	802.080	40	828.071	828.080
40	802.121	802.130	40	828.121	828.130
40	802.201	802.210	40	828.201	828.210
40	802.511	802.520	40	828.511	828.520
40	802.931	802.940	40	828.931	828.940
40	803.071	803.080	40	829.071	829.080
40	803.121	803.130	40	829.121	829.130
40	803.201	803.210	40	829.201	829.210
40	803.511	803.520	40	829.511	829.520
40	803.931	803.940	40	829.931	829.940
40	804.071	804.080	40	830.071	830.080
40	804.121	804.130	40	830.121	830.130
40	804.201	804.210	40	830.201	830.210
40	804.511	804.520	40	830.511	830.520
40	804.931	804.940	40	830.931	830.940
40	805.071	805.080	40	831.071	831.080
40	805.121	805.130	40	831.121	831.130
40	805.201	805.210	40	831.201	831.210
40	805.511	805.520	40	831.511	831.520
40	805.931	805.940	40	831.931	831.940
40	806.071	806.080	40	832.071	832.080
40	806.121	806.130	40	832.121	832.130
40	806.201	806.210	40	832.201	832.210
40	806.511	806.520	40	832.511	832.520
40	806.931	806.940	40	832.931	832.940
40	807.				

Dirección general de Rentas.

En la rifa de una casa y 17 trozos de tierra en Ontigola, de propiedad de D. Carlos Martín, que ha tenido lugar en unión del sorteo correspondiente al día 16 del actual, ha resultado agraciado el núm. 9.765 que obtuvo el premio mayor. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Agosto de 1872.—Por orden, José Creagh.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Setiembre de 1852, ha tenido lugar en el día de hoy, en la sala de Juntas, el sorteo de 830 acciones de carreteras de 2.000 rs. cada una que deben amortizarse en el presente año, de las que por valor de 55 millones de reales se emitieron en 31 de Agosto de 1852 á virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1845; habiendo obtenido la suerte las señaladas con los números siguientes:

NUMERACION de las bolas que representan los lotes.	NUMERACION de las acciones que comprende cada lote.	NUMERACION de las bolas que representan los lotes.	NUMERACION de las acciones que comprende cada lote.
5	De 41 á 50	1.174	De 11.731 á 11.740
34	331 340	1.228	12.271 12.280
77	761 770	1.257	12.561 12.570
88	871 880	1.281	12.801 12.810
90	891 900	1.327	13.261 13.270
101	1.001 1.010	1.329	13.281 13.290
128	1.271 1.280	1.338	13.371 13.380
130	1.291 1.300	1.377	13.761 13.770
136	1.351 1.360	1.425	14.241 14.250
137	1.361 1.370	1.538	15.371 15.380
143	1.421 1.430	1.542	15.441 15.450
149	1.481 1.490	1.563	15.621 15.630
206	2.051 2.060	1.627	16.261 16.270
223	2.221 2.230	1.656	16.551 16.560
244	2.431 2.440	1.676	16.731 16.740
288	2.871 2.880	1.704	17.031 17.040
484	4.831 4.840	1.715	17.141 17.150
520	5.191 5.200	1.808	18.071 18.080
526	5.251 5.260	1.858	18.571 18.580
541	5.401 5.410	1.861	18.601 18.610
536	5.551 5.560	1.888	18.871 18.880
566	5.651 5.660	1.936	19.351 19.360
573	5.721 5.730	2.025	20.241 20.250
576	5.751 5.760	2.040	20.391 20.400
590	5.891 5.900	2.135	21.341 21.350
599	5.981 5.990	2.136	21.351 21.360
665	6.641 6.650	2.164	21.631 21.640
670	6.691 6.700	2.210	22.091 22.100
741	7.401 7.410	2.271	22.701 22.710
745	7.441 7.450	2.335	23.341 23.350
762	7.611 7.620	2.351	23.501 23.510
813	8.121 8.130	2.434	24.331 24.340
817	8.161 8.170	2.448	24.471 24.480
819	8.181 8.190	2.459	24.581 24.590
825	8.241 8.250	2.517	25.161 25.170
897	8.961 8.970	2.524	25.231 25.240
967	9.661 9.670	2.525	25.241 25.250
988	9.871 9.880	2.531	25.301 25.310
1.073	10.721 10.730	2.555	25.541 25.550
1.128	11.271 11.280	2.593	25.921 25.930
1.140	11.391 11.400	2.709	27.081 27.090
1.160	11.591 11.600		

Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

Los Sres. D. Manuel Caviggioli, D. Carlos Seiretz y D. Antonio Coca, que han presentado cupones de la renta perpetua para el cobro del semestre vencido en 1.º de Julio último, con las carpetas cuyos números son, respectivamente, 3.584; 2.932 y 1.822, se servirán acudir á esta oficina para enterarse de la rectificación que hay que hacer en ellas por haber comprendido cupones de distintos vencimientos.

Madrid 12 de Agosto de 1872.—Por el Contador general, Betencourt.—V. B.—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 261 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Coria del Rio (Sevilla) D. Francisco García y García.

Madrid 13 de Diciembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

- María, ó sea el libro de las festividades de la Virgen, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1855. Un vol. en 8.º
- Consejos religiosos y morales, por D. Miguel Hernandez Cepa. Salamanca, 1865. Un cuaderno en 8.º
- La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- El Dios de Suñer y Capdevila, por D. Nicolás María Serrano. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Renan y Suñer, ó los falsarios del Evangelio, por D. M. N. Serrano. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Respuestas populares á las objeciones más comunes contra la religión, por el P. Segundo Franco. Cuaderno 1.º Barcelona, 1871. Un cuaderno en 8.º
- Tributos del corazón, ó Manual de felicitaciones en verso, por D. Francisco Asís Madorell. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un vol. en 8.º
- La Comedia infantil de Luis Ratisbonne, traducción de F. Miguel y C. Barallat. Barcelona, 1864. Un vol. en 8.º
- Mosaico literario epistolar, compilado por B. y P. Tercera edición. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º holandesa.
- Horas tranquilas, por el Rdo. D. Francisco de P. Rivas y Servet. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º holandesa.
- Lecturas populares para los niños, por D. Luis Nata y Gayoso. Segunda edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.
- Guía de la mujer, ó lecciones de Economía doméstica, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Segunda edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.
- Guerra á la ignorancia, por D. Julian Lopez Catalan. Barcelona, 1869. Un cuaderno en 8.º

- El libro de los deberes, ó sea la instrucción de la infancia, por D. Juan Padilla Robledo. Cuaderno 2.º Cáceres, 1871. Un cuaderno en 8.º
- Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
- Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
- Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordomudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
- Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordomudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.
- Los niños. Revista de educación y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870-71. Tres vols. con grabados en 4.º
- De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º
- La enseñanza primaria y especial en Alemania, por Baudouin, traducción de D. Agustín Rius. Barcelona, 1866. Un volumen en 8.º
- Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º
- Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º marca.
- Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instrucción primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas.
- La Constitución española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º
- Los derechos del hombre, por D. Vicente Morquecho y Palma. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Los españoles no tenemos patria, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
- Flores del alma, lectura en verso por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
- La flor marchita, por D. Mariano Alvarez Robles. Segunda edición. Almería, 1866. Un cuaderno en 4.º
- Vengar con sangre una ofensa, por el mismo. Almería, 1866. Un cuaderno en 4.º
- Las siete palabras en verso, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º
- El trovador de la niñez, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Segunda edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.
- El corazón humano ó las cuatro estaciones de la vida, por D. Narciso Gay. Barcelona, 1868. Un vol. en 8.º
- La moral de la historia, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Segunda edición. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º holandesa.
- Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, edición española revisada, cotejada y añadida por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º
- La leyenda del trabajo, por Meliton Martín. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º
- Gibraltar, periódico dedicado á gestionar la devolución de esta plaza, por D. Antonio Fernandez Garcia. Núm. 1.º Málaga, 1871. Una hoja.
- Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de la Diputación provincial, 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º
- El mismo para 1868, publicado por acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.º
- Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edición reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.º
- Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º
- Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuación i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Estudios ortográfico-prosódicos, por D. Rafael Monroy. Barcelona, 1865. Un vol. en 8.º
- Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio pasta.
- Gramática latina y castellana, por D. Angel Martín García Valle. Salamanca, 1871. Un vol. en 8.º
- Método para aprender la lengua latina, por D. Juan J. Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
- Ejercicios prácticos de traducción latina, por D. Francisco R. de la Peña y D. Joaquin D. David. Orense, 1871. Un volumen en 4.º
- Arte poética, por T. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 4.º
- Cartas crítico-poéticas, por D. M. S. P. Madrid, 1862. Un volumen en 4.º
- Colección de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial. Madrid, 1849. Un vol. en 4.º
- Colección de piezas literarias selectas latinas y castellanas, publicada de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.º
- Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos vols. en 8.º
- Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º
- Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 46.º con el retrato del autor.
- El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 16.º
- Las fábulas de Esopo con las de Samaniego y de Iriarte, por D. Florencio Janer. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.
- Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un volumen en 4.º
- Altiar, leyenda oriental en verso, por D. Antonio Lopez Muñoz. Huelva, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
- Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º
- Cinco poesías escogidas, de D. José Martín y Santiago. Madrid, 1872. Un cuaderno en 8.º
- Corona literaria á la memoria de Gonzalo Castañon. Oviedo. Un cuaderno en 8.º con el retrato de Castañon.

- Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1866. Una hoja.
- Nociones de Aritmética con el sistema métrico-decimal y el de monedas, por D. Mariano Tejada. Décima edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 8.º holandesa.
- Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º
- Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º
- Sistema decimal y métrico, por D. Antonio Surós. Gerona, 1867. Un cuaderno en 8.º
- Manual práctico del sistema métrico-decimal, por D. Federico Hidalgo y Bermudez. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º
- Nociones teórico-prácticas de Geometría, por D. Ramon Torres y García. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º
- Geometría para los Maestros de primera enseñanza, por Don Mariano Tejada. Barcelona, 1866. Un vol. en 8.º
- Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Don F. Picatoste y Rodriguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º
- Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.
- Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º
- Pequeña geografía metódica, por Meissas y Michelot, traducción de Forcada. Sexta edición corregida por D. F. R. M. Barcelona, 1869. Un cuaderno en 8.º holandesa.
- Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con mapas.
- Resena geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
- Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
- Anuario estadístico de España, publicado por la Comisión general de Estadística.—Año 1859-60. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor holandesa.
- El mismo, correspondiente á 1860-61, publicado por la Junta general de Estadística. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor tela.
- Mapa mural de España y Portugal con el Archipiélago de las islas Canarias en escala de $\frac{1}{1.500.000}$, por D. Joaquin P. de Rozas. Madrid, 1866. Cuatro hojas.
- Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1871. Un volumen en 8.º
- Historia de la vida y viajes de Cristóbal Colon, por Irving, traducción de D. José García de Villalta. Madrid, 1833. Cuatro volúmenes en 8.º
- Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º
- Historia del comunismo, por Sudre, traducción de D. Angel María Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º
- Memoria sobre la adquisición de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragón con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º
- Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º
- Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º con láminas.
- Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º con grabados.
- Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con láminas.
- Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un volumen en 4.º
- Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859. Segunda parte. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º con grabados.
- Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.
- Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.
- Curso de Botánica ó elementos de Organografía, Fisiología, Metodología y Geografía de las plantas, por D. Miguel Colmeiro. Segunda edición. Madrid, 1871. Dos vols. en 4.º con grabados.
- Consideraciones sobre las adulteraciones de la leche, por D. Casimiro Losarcos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
- Fomento de la población rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. con láminas en 8.º mayor.
- Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca del uso de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º
- El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio.
- Calendario del labrador para 1871, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Año 5.º Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con grabados.
- Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º
- Sistema de podas de arbolado, por D. Antonio Campuzano. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º con láminas.
- Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización. Madrid, 1864. Un cuaderno en folio.
- Manual práctico de Horticultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
- Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º
- Manual para el cultivador de sedas, por D. José García Sanz. Madrid, 1861. Un vol. en 8.º
- Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
- Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º
- Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánales ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.º
- Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
- Censo de la ganadería de España, segun el recuento verificado por la Junta general de Estadística el 24 de Setiembre de 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º
- Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.º
- Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º
- Diccionario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un volumen en folio.

Memoria relativa á la Exposicion universal de Lóndres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º

Sucinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate y su fabricacion, por D. Matías Lopez y Lopez. Segunda edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.

Breve narracion y apuntes acerca de la utilidad y preparacion del café, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Reseña de la Exposicion universal en 1867 en su parte relativa á minería, publicada por la *Revista minera*. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º con láminas.

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.

Estadística minera correspondiente al año 1868. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Memoria presentada por el Ilmo. Sr. D. Cipriano Montesinos como individuo de la Comision encargada del estudio de la Exposicion de Lóndres. Clase 5.ª Material de ferro-carriles. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

Anuario de construccion, por M. M. Madrid, 1867. Un volumen en folio.

Memoria sobre el progreso de las obras públicas en España durante los años 1864, 65 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio, carton.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un vol. en 8.º

Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un volumen en 4.º

Memoria sobre las aguas minerales de la provincia de Madrid, por D. Amalio Maestre. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º

Tratado completo de las enfermedades de los ojos, por el Dr. D. José Calvo y Martin. Primera parte. Madrid, 1847. Un volumen en 8.º con láminas. Tomo 1.º

Defensa de Hipócrates de las Escuelas hipocráticas y del vitalismo, hecha en la Real Academia de Medicina de Madrid, por varios Académicos de número. Madrid, 1859. Un volumen en 8.º

Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º

Arte de la restauracion, observaciones relativas á la restauracion de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.º

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 12.º

Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Straeten. Traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso por D. Juan Magaz y Jáime. Segunda edicion. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.º

Los pobres, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

La abolicion de la esclavitud y el proyecto del Sr. Moret. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Primera exposicion que dirige á las Cortes Constituyentes de la Nacion española D. Miguel Sanchez Plazuelos. Madrid, 1854. Un cuaderno en 4.º

Tormento del error. Cuestion de derecho administrativo, positivo, civil y escrito, por D. Miguel Sanchez Plazuelos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Del socialismo y de su remedio. Bilbao, 1871. Un cuaderno en 8.º

La patria potestad otorgada á la madre segun la ley de matrimonio civil, por D. Enrique Ucelay. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Preliminares del derecho público eclesiástico por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1849. Un vol. en 8.º

Apuntes sobre estadística de la administracion de justicia, por D. Juan de Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Total: 153 obras, con 163 vols. y 6 hojas. Madrid 13 de Diciembre de 1871. —El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Por acuerdo de esta corporacion se saca á la venta un solar edificable, sito en la calle de Yeseros, núm. 4, formado del terreno que resulta sobrante de la demolicion de la casa señalada con el mismo número, que ha sido expropiada para la construccion de la nueva calle proyectada en prolongacion de la de Bailén.

El solar tiene su fachada á la nueva calle citada; mide una superficie de 308'03 metros cuadrados, equivalentes á 3.967'33 piés cuadrados, y ha sido tasado en 39.675'30 pesetas.

La subasta se verificará en la sala de remates de estas Casas Consistoriales el dia 17 de Setiembre próximo, á la una de la tarde.

Todo licitador, para ser admitido como tal, debe acreditar haber consignado en la Tesorería municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la tasacion, ó sean 1.983'77 pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran la tasacion al contado; y si las proposiciones son á pagar á plazos, deberán cubrir dicha tasacion con aumento de 25 por 100 con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano del solar estará de manifiesto en la Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Acordada por esta Exema. Corporacion la adquisicion en pública subasta por pujas á la lana de 1.200 varas de lona con destino á las escuelas públicas de esta capital, el Excmo. señor Alcalde se ha servido designar para la celebracion de la misma el dia 24 del corriente, á la una de su tarde, en el salon de remates de estas Casas Consistoriales; hallándose de

manifiesto los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de ocho á doce de la mañana. Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Boltaña.

D. José Julian de Puicercus, Juez municipal letrado de esta villa, y como tal ejerciente la judicatura de primera instancia de este partido por traslacion del propietario.

Hago saber que en el expediente instado por D. Joaquin Murillo y Ortigas, vecino de Gerbe, en solicitud de que se le otorgue y ampare como heredero que es del difunto D. Antonio Murillo, Cura que fué de Guardia, en la posesion de un crédito que este dejó á su muerte, procedente de la Deuda del personal, señalado con el núm. 79.604 de salida, recayó el auto que dice:

«Resultando que Joaquin Murillo y Ortigas, vecino del pueblo de Gerbe, fué instituido y nombrado heredero universal de todos los bienes, instancias, derechos y acciones que tocaban y correspondian al difunto Presbítero D. Antonio Murillo, Cura párroco del pueblo de Guardia, como así es de ver del testamento que él mismo hizo y otorgó ante el Notario del pueblo de Labuerda, que lo testificó en 5 de Julio de 1847:

Resultando que el título en que funda su derecho el Joaquin Murillo y Ortigas para que se le ampare en la posesion de un crédito que dicho Presbítero dejó á su muerte, correspondiente á la Deuda del personal, que radica en la Direccion general, señalado con el núm. 79.604, importante 23.372 rs. 55 céntimos nominales, es título suficiente para adquirir, con arreglo á derecho, la posesion de los bienes pertenecientes á dicha herencia:

Resultando asimismo que de todos los demás bienes que dicho Presbítero D. Antonio Murillo, Cura del pueblo de Guardia, dejó á su muerte, se halla en posesion el repetido Joaquin Murillo y Ortigas, á excepcion del crédito que reclama:

Considerando que el testamento que por testimonio se ha traído á estos autos es título suficiente para por él adquirir, con arreglo á derecho, la posesion del crédito que se reclama perteneciente á los bienes y herencia del D. Antonio Murillo, y que segun el mismo nadie posee á título de dueño ni usufructuario, pues que de los demás que dejó se halla en posesion y posee como tal heredero y sin oposicion de persona alguna, á excepcion de dicho crédito;

Se otorga al Joaquin Murillo y Ortigas, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide del referido crédito, haciéndose la intimacion necesaria al Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública mediante atento oficio que se le remita, para que pueda ser reconocido como dueño del referido crédito el mencionado Joaquin Murillo y Ortigas; y hecho, se acordará.

Lo mandó y firma el Sr. D. Jorge de Brot, Juez municipal suplente de esta villa, y como tal ejerciente la judicatura de primera instancia de este partido por traslacion del propietario y ausencia del Juez municipal, con acuerdo de su Asesor Letrado D. Miguel Pallas en Boltaña á 30 de Julio de 1872.—Jorge de Broto.—Licenciado Miguel Pallas.—Ante mí, Pedro Armisen.»

Lo que se hace saber por medio del presente para que los que se consideren con derecho á dicho crédito lo deduzcan en este Juzgado en el término de 60 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; bajo el concepto de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se amparará al Joaquin Murillo y Ortigas en la posesion que ha obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella.

Dado en Boltaña á 14 de Agosto de 1872.—José Julian de Puicercus.—Por su mandado, Pedro Armisen. X—241

Córdoba.—Derecha.

D. Felipe de Uría y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Leonor y D. José Gonzalez y Gomez, que residieron últimamente en la villa y corte de Madrid, la primera en la calle de Atocha, número 84, y el segundo en la de Jardines, núm. 24, para que dentro del término de la ley se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á oír la sentencia de remate que ha recaído en los autos ejecutivos pendientes en el mismo á instancia de D. Nicolás Laborde por cobranza de maravedises; en el concepto de que trascurrido, se sustanciarán dichos autos en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar, y cuya sentencia de remate dice así:

«En la ciudad de Córdoba, á 28 dias del mes de Junio de 1872, el Sr. D. Felipe de Uría y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de este partido, habiendo visto estos autos ejecutivos á instancia de D. Nicolás Laborde Rodriguez de Cela, como actor, y como demandados D. Bartolomé Gonzalez García y consortes, vecinos de la villa de Posadas, Madrid y Aguilar, sobre cobranza de reales:

Resultando que en 2 de Enero último el D. Nicolás Laborde, representado por el Procurador D. Francisco Muñoz Guijo, presentó demanda pidiendo se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes y rentas de D. Bartolomé Gonzalez y García y demás interesados por la cantidad de 12.220 reales que líquidamente y á plazo vencido adeudaban al Don Nicolás, con más los réditos al 12 por 100 ánuos devengados hasta el dia de la mora en adelante, y por las costas causadas y que se causaren hasta que se verifique el pago:

Resultando que con dicha demanda se acompañó una escritura, primera copia, registrada debidamente en el de la pro-

videncia del partido de Posadas, y otorgada ante el Notario de este Colegio D. Angel Osuna García en 27 de Diciembre de 1869, en la que consta el crédito reclamado, pidiendo en aquella que se embargase la casa hipotecada en garantía del crédito por el D. Bartolomé Gonzalez García y consortes, que lo era número 4, en la villa de Posadas:

Resultando que en 3 del prenotado Enero se despachó la ejecucion pretendida habiéndose requerido á los deudores al pago de la suma reclamada, y no habiéndolo ejecutado en el acto se procedió al embargo de la referida casa, citándoles en seguida de remate:

Resultando que no habiéndose opuesto á la ejecucion los deudores, les fué acusada una rebeldía por el actor, mandándose en su consecuencia traer los autos á la vista para pronunciar en ellos con sólo su citacion sentencia de remate:

Considerando que constando el crédito demandado en escritura pública, primera copia registrada, procede la ejecucion, y que estuvo bien despachada:

Visto cuanto se previene en la ley de Enjuiciamiento civil, S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debia mandar y mandaba seguir esta ejecucion adelante, y hacer trance y remate de los bienes embargados á los ejecutados hasta cubrir con su importe la cantidad de los 12.220 rs. que se adeudan, réditos, costas y gastos causados y que se causen hasta la total solvencia.

Pues así por esta sentencia de remate, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de lo cual yo el Escribano doy fé.—Felipe Uría.—Francisco de Cárdenas Castillo.»

Dado en Córdoba á 5 de Agosto de 1872.—Felipe de Uría.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo. X—249

Huete.

D. Eduardo de Tripiana, Juez municipal suplente de esta ciudad, y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes del Licenciado D. Juan Lopez Lobo, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador á deducir el derecho de que se crean asistidos á los bienes que constituyen la capellanía colativa que dicho señor fundó en el pueblo de Saceda del Rio, vacante por defuncion del último poseedor D. Mateo Cantero; pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por Doña Leona Cantero, vecina de dicho pueblo, sobre obtencion á los referidos bienes.

Dado en Huete á 7 de Agosto de 1872.—Eduardo de Tripiana.—Por su mandado, Vicente Fermin de Torres.

X—243

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, se convoca á junta general de acreedores á los bienes del concursado D. Isidoro Ternero y Garrido, vecino y del comercio que fué de esta capital, para que los comisionados elegidos por dichos acreedores den cuenta en la citada junta de acuerdos importantes tomados por los mismos y de la adopcion de medidas que faciliten la terminacion del concurso; y á fin de que tenga efecto la celebracion del expresado acto se ha señalado el dia 17 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia del mencionado Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 14 de Agosto de 1872.—El Escribano, Manuel Viejo

X—246

Málaga.—Alameda.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

Por el presente se cita y emplaza al Excmo. Sr. D. Norberto Lopez Valdemoro, Conde del Donadio y Casasola, para que dentro de ocho dias improrrogables que por segundo término se le conceden, comparezca en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á contestar la demanda que le ha promovido la Sociedad de Seguros mútuos de incendios de edificios, establecida en esta plaza, sobre cobro de cantidad de pesetas procedente de dividendos que á la misma adeuda; pues así lo tengo acordado por auto de hoy á solicitud de la expuesta Sociedad.

Dado en Málaga á 14 de Agosto de 1872.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Manuel Bande y Diaz. X—245

Nájera.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado en averiguacion de los autores que robaron á D. Estanislao Ledesma y Baldomero Viñegra, asesinando á este último, he acordado proceder á la busca, captura y segura conduccion á este Juzgado de los sujetos cuyas señas son las siguientes:

Uno de 24 á 26 años de edad, color trigueño, cara larga y seca; vestía una boina negra vieja, pantalon de verano oscuro, alpargatas, sin chaqueta ni chaleco, nna faja encarnada y una manta vieja de rayas encarnadas.

Y el otro recio, de estatura corta, de 28 á 30 años, barba poblada, cara ancha, chato, y vestía un gorro de astracan negro con cinta negra atrás, pantalon de tela oscura, alpargatas, faja encarnada y una alforja vieja al hombro; este lleva una lesion en una ceja, y ámbos desconocidos parecen carboneros de los que trabajan en los montes.

Dado en Nájera á 6 de Julio de 1872.—Galo Sanz.—Por su mandado, Ildefonso Zarza.

Tolosa.

D. Juan Echeverría, Juez municipal Letrado de esta villa de Tolosa, ejerciendo funciones del de primera instancia del partido de la misma.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Carmen de Arvilla, vecina que fué de esta villa, y que falleció el 2 del actual sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen á nombre de D. Pedro Berridi, de esta vecindad, en concepto de curador *ad bona* de su sobrino Don Carlos Arvilla. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 10 de Agosto de 1872.—Juan Echeverría.—Por mandado de S. S., Joaquin María de Osinalde.

X—247

SOCIEDADES

Linares Railway Construction Company Limited.

Debiendo verificarse en Lóndres el día 13 del próximo Setiembre, á las doce de su mañana, junta general extraordinaria para tratar asuntos del mayor interés relativos á esta Sociedad, se avisa á los señores accionistas para que se sirvan concurrir por sí ó por medio de sus representantes legales á dicha junta, que tendrá lugar en el domicilio de la Sociedad, 6, Great Winchester Street.—Buildings. X—248

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 17 de Agosto de 1872, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 16.	Día 17.
Renta perpétua al 3 por 100.	26'75	26'75
pequeños.	26'80	26'85
á plazo.	26'90	26'95
Idem id. exterior al 3 por 100.	31'25	31'35
pequeños.	31'50	31'55
Deuda del personal.	36'50	36'50
no publicado.		36'50
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.	102'30	102'30
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.	73'80	73'70 d.
no publicado.	73'70	
Idem id.—En cantidades pequeñas.	73'70	
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.	81'40	81'40 d.
no publicado.		81'40 d.
Billetes de la Deuda flotante del Tesoro, al 4 por 100.—De 1.º Setiembre 1872.	97'00	
De los 3 vencimientos.	94'20	94'75-50
Acciones de carreteras generales: 6 por 100 anual.—Emision de 9 Marzo 1855, de 2.000 rs.	62'50	62'50
no publicado.		62'50
Obligaciones generales porterro-carriles, de 2.000 rs.	52'45	52'50
Idem id., de 20.000 rs.	52'05	52'10
Acciones del Banco de España.	184'00	183'50
no publicado.	183'25	183'25 p.
Idem de la Soc. Esp.ª de Créd.ª Comercial.		23'00

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.	» 1/4	Lugo.	par p.
Alicante.	» 1/2	Málaga.	par.
Almería.	» 1/2	Murcia.	» 1/2
Avila.	1/2 p.	Orense.	par.
Badajoz.	» 3/4	Oviedo.	» 1/2
Barcelona.	» 1/8	Palencia.	» 3/8
Bilbao.	» 3/4	Pamplona.	» 3/4
Burgos.	» 3/8	Pontevedra.	» 1/2
Cáceres.	» 3/8	Salamanca.	par.
Cádiz.	» 7/8	San Sebastian.	» 1/4 p.
Castellon.	par.	Santander.	» 1 d.
Ciudad-Real.	1/4 p.	Santiago.	» 1/2
Córdoba.	» 3/8	Segovia.	par p.
Coruña.	» 1	Sevilla.	» 3/4 p.
Cuenca.	» 1/2	Soria.	par p.
Gerona.	1/4	Tarragona.	» 1/2
Granada.	» 1/4	Teruel.	par.
Guadalajara.	3/4	Toledo.	1/2
Huelva.	» 1/2	Valencia.	» 1/2
Huesca.	» 1/4	Valladolid.	» 3/8
Jaen.	» 1/4	Vitoria.	» 1/2 d.
Leon.	» 1/2	Zamora.	1/4
Lérida.	par.	Zaragoza.	» 3/4
Logroño.	» 3/8 d.		

Bolsas extranjeras.

París 16 Agosto.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 29 1/4.
 3 por 100 interior, á 55'70
 Fondos franceses. { 4 1/2 por 100, á 81'60
 { 5 por 100, á 87'00
 Nuevo, á 89'00
 Consolidados ingleses, á 92 1/4 1/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48'30 p.
 París, á 8 dias vista, 5'43 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Agosto de 1872.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	706,72	20,2	44,2	E. N. E. Brisa.	Desp.º, cal.ª
9 de la m.	707,41	28,1	48,9	E. N. E. Calma.	Idem.
12 del día.	706,35	34,2	50,8	E. S. E. Idem.	Idem.
3 de la t.	705,44	36,1	50,0	S. O. Brisa.	Idem.
6 de la t.	704,99	32,2	49,0	O. N. O. Idem.	Celjs., cal.ª
9 de la n.	705,59	27,9	47,3	O. N. O. Idem.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.	37,4
Idem mínima de id.	18,5
Diferencia.	18,9
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.	17,2
Idem máxima al sol; á 1,47 metros de la tierra.	45,5
Idem id. dentro de una esfera de cristal.	60,2
Diferencia.	14,7
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y á 1'45 el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'46 á 0'47 pesetas la libra, y á 1'37 el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo.
Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.
Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo.
Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 4'75 á 6'25 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
Arroz, de 5'30 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo.
Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.
Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.
Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo.
Patatas, de 4'37 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y á 0'13 el kilogramo.
Trigo, de 11 á 12'75 pesetas la fanega, y de 19'91 á 23'08 el hectolitro.
Cebada, de 5 á 5'87 pesetas la fanega, y de 9'05 á 10'62 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	122
Carneros.	791
Terneras.	37
TOTAL.	950

Su peso en libras, . . . 67.660.—Idem en kilogramos, . . . 31.130'717.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cs.
Toledo.	2.893'54
Segovia.	4.578'66
Atocha.	1.522'83
Alcalá ó carretera de Aragon.	722'20
Bilbao.	475'67
Estacion del Mediodia.	8.083'47
Idem del Norte.	2.268'25
Diligencias y correos.	4'53
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.	6.357'08
TOTAL.	23.906'23

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Algunos de los bailables de *Barba Azul*, entre ellos el notable *pas de deux* que tan admirablemente ejecuta la señorita Pinchiara y el Sr. Barachi, están compuestos y dirigidos expresamente para dicho espectáculo por el distinguido coreógrafo Sr. Garbagnati, que ha demostrado en ellos nuevamente la justa reputacion de que por dicho concepto goza.

Los bailables que más han satisfecho al público y que han merecido mayor número de aplausos, además del referido paso á dos, son el de los reclutas, por las señoritas Pinchiara (Josefina), Borelli, Moiser y otras ocho señoras del cuerpo de baile; las maniobras militares y el de cantineras y guardias en el primer acto; y en el segundo el de las Amazonas, el de los negros y el bailable final, hábil y graciosamente ejecutados por la señorita Josefina y cuerpo coreográfico.

Entre los cuadros que más sorprenden al espectador y en que más lujo y deslumbrador aparato ha desplegado la empresa son el de la presentacion de *Barba Azul*, el jardin del Castillo, el corredor árabe y el campamento, cuyas decoraciones son de gran efecto y muy notables bajo el punto de vista artístico.

En cuanto al último cuadro no tiene comparacion con nada de lo que en este concepto ha visto el público de Madrid; el arte ha agotado allí todos sus recursos, y el espectador va de sorpresa en sorpresa admirando las combinaciones de luz, colores y figuras que una direccion habilísima va presentando sucesivamente á su vista.

Barba Azul, que como baile pantomimico ha dejado algo que desear á algunas personas, es como espectáculo un acontecimiento teatral sin ejemplo en Madrid hasta ahora, y merece ser visto por cuantos estimen los adelantos que en este concepto se hacen en nuestra escena, y cuya gloria le corresponde de derecho al Sr. Rivas.

La empresa de los jardines del Buen-Retiro ha dispuesto para el lunes próximo una variada funcion á beneficio del primer actor de la compañía Sr. Campoamor.

El programa de la funcion está compuesto de las aplaudidas zarzuelas *La epistola de San Pablo*, *Los peregrinos* y *Un ensayo de baile*.

Coruña 14 de Agosto.—Del Ferrol, ampliando las noticias publicadas acerca de los festejos reales en dicha ciudad, nos dicen lo siguiente:

«Las regatas y cueñas se ejecutarán en la hermosa bahía del puerto. Habrá botadura de buques, una en el astillero y otra en el embarcadero de la dársena.

Las portadas que se han levantado en diferentes puntos de

la poblacion son del mejor gusto. No faltarán luces eléctricas, cuyas pruebas ya se han hecho dando un resultado sorprendente.

Las fuentes de los jardines del hermoso paseo de Herrera correrán día y noche; en este último caso unas estarán iluminadas con vasos de colores y otras con luces, presentando vistosos juegos de aguas.

Habrán magnificas serenatas en dicho paseo, que está frente al palacio, desde donde se verá perfectamente el simulacro de combate naval que hará la escuadra.

Por los alrededores de la poblacion hasta Jubia darán un paseo militar las fuerzas de la guarnicion, que se compondrán, durante la estancia del Rey, de los batallones de Cuenca, Murcia y Mendigorría, medio batallon de artillería, una compañía de carabineros, una seccion de caballería, media compañía de guardias civiles, un batallon de infantería de marina y otro de marineros.

En el extenso campo que conduce al cuartel de Batallones hay colocadas tiendas de campaña, ostentándose en las carreteras cordones de laurel sostenidos por gran número de mástiles sobre los que flamean gallardetes de variados colores.

El frente del cuartel estará iluminado con vistosos aparatos formados de fusiles, machetes y demás armas.

El canton de Quesada y la Alameda han de agrandar tanto por su gigantesca portada, como por su iluminacion á la veneciana.

Del arsenal mucho hay que decir; mas para juzgar baste exponer que los talleres se convertirán en salones de baile; la dársena es un bosque de mástiles engalanados con vistosas banderas, y para que el público pueda admirar esto, hallará abiertas las puertas de los arsenales desde el momento que los vigías del puerto anuncien hallarse á la vista la escuadra que conduce á S. M.

Dícese que habrá tambien serenata marítima iluminándose la bahía á la veneciana, y los buques con faroles y bengalas de colores.

El *Te Deum* se cantará en la iglesia parroquial por todo el clero, segun orden del Gobernador eclesiástico de Mondoñedo.» (La Concordia.)

Variedades.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

DISCURSOS

LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCELENTÍSIMO SR. D. JOSÉ GOMEZ DE ARTECHE EL DIA 12 DE MAYO DE 1872 (1).

Discurso del Excmo. Sr. D. José Gomez de Artoche.

Por fin, Cataluña en Langueled resistió como los demás regimientos la adopcion de la fórmula, y la impuso variantes y restricciones *mucho más valientes*, decia su Sargento mayor, que la *negacion absoluta del juramento*.

La unanimidad con que los regimientos se pronunciaban contra la fórmula que se les habia impuesto inspiró la reforma de la que debian firmar el General y su Estado Mayor, atemperándola al espíritu de las variantes que las tropas exigian al prestar el juramento, si podia tomarse por tal juramento el recibido entre manifestaciones tan claras de repugnarlo (2).

Mas sucedió lo que era de esperar, lo más natural en aquellas circunstancias, lo inevitable: que el Coronel de la Princesa, receloso de que en España se tradujeran por debilidad las restricciones impuestas por los regimientos si se comparaban con la fórmula del Estado Mayor, y creyéndose ante ellos, como presente en el cuartel general, responsable de su reputacion y buen nombre, no sólo exigió la devolucion del acta que él y las clases de su regimiento habian firmado, sino que llegó hasta á amenazar con la fuerza si al punto no se le satisfacía cumplidamente.

La pretension era justa, y como tal la consideró el General en Jefe accediendo á ella. Pero la equidad y el patriotismo exigian de consuno el que se devolviese á los demás cuerpos del ejército las actas del juramento que tanto habia costado arrancarles, y se resolvió expedir con los Ayudantes del Marqués y los Oficiales de su Estado Mayor los nuevos formularios que habrian de mostrar la conformidad más perfecta de ideas y resoluciones entre el Jefe y las tropas de su mando.

¡Cómo, señores, se dilata el corazon al contemplar cuán natural y unánime arranca de las filas de nuestros regimientos la resolucion, á todas luces temeraria, de no aceptar, hay que decirlo aun cuando con dolor, los hechos reconocidos espontánea ó forzosamente, pero reconocidos al fin por tantos hombres caracterizados de la nacion!

Y esa coincidencia de sentimientos entre el pueblo español de 1808 y sus soldados de Dinamarca; de qué manera tan elocuente viene á revelar las cualidades más características de nuestra nacionalidad! ¿No veis presentarse á tantos centenares de leguas, sin comunicacion de ninguna clase, tan sólo por el arranque, puede decirse, congénere de pueblo y ejército, en ocasion tan solemne, aquel impetu violento y sin cálculo, el desapropio generoso y el amor á la tierra nativa de nuestros antepasados? Porque en la gente de armas es en la que se halla, más que en ninguna otra clase, representada la masa general de una nacionalidad, siendo el hombre de guerra, por su edad y profesion, el alma, el eco y la bandera de su país. En tal concepto, buscad en el ejército español los caracteres distintivos de nuestra raza, y encontrareis en el soldado, con el valor y el patriotismo, la candidez, el fervor y la poesia de los montañeses iberos.

En Dinamarca los Jefes y Oficiales participaban de los

(1) Véase la GACETA de ayer.

(2) La fórmula que se adoptó fué: «Como individuos del ejército de la nacion española, de la que formamos parte y á la que deseamos vivir y morir siempre unidos, y tan sólo creyendo que toda ella legítimamente representada pueda haber con plena libertad prestado igual juramento que el que se nos exige, sólo así juramos fidelidad y obediencia al Rey, á la Constitucion y á las leyes.»

mismos sentimientos de la tropa; y si el General no los exhibía como ellos sin rebozo, á la inmensa pesadumbre de su responsabilidad, y á la distancia todavía de toda luz de salvacion, es necesario atribuirlo, no á carencia de patriotismo ni á ambiciones y cálculos interesados. Y nadie mejor juez para confirmar este fallo que los mismos que cuando las pasiones se hallaban más excitadas se lo dieron absolutorio, no pronunciando una palabra ni adelantándose á un acto que pusiese en peligro la persona de su Jefe (1).

Pero si necesitáramos una prueba más de esto, nos la suministraría completa la conducta de los regimientos acantonados en Zeelandia.

Ya os he dicho que Ciran, el Teniente agregado al Estado Mayor de Bernadotte, fué el encargado de llevar al General Fririon las órdenes para el juramento de las tropas españolas en aquella isla. No podía elegirse hombre menos á propósito para mision tan delicada. «Altamente desconocido en su regimiento, privado de sus ascensos por su despreciable conducta, decia uno de sus Jefes, ridiculo y odioso hasta por sus extravagantes exterioridades, era el objeto del odio de sus compañeros, de quienes, por huir, á fuerza de intrigas pudo conseguir ser agregado al Estado Mayor francés bajo el pretexto de tener la facilidad de los idiomas (2).»

Cuando Ciran llegó á Zeelandia, Guadalajara y Asturias se encontraban en un campamento inmediato á Roskild, que las simpatías de los dinamarqueses habian convertido en teatro de diversiones y banquetes, no suficientes sin embargo para distraer á nuestros soldados de la tristeza que les producía la carencia de noticias de su patria. «Como ménos noticias teniamos de España, escribía el Capitan D. Rafael de Liansa, más se aumentaba la efervescencia en todos los espíritus.»

El General Fririon, recibidas las órdenes de manos del desgraciado Ciran, dictó el 31 de Julio á mediodía la de formar las tropas á fin de que prestasen el juramento. ¡Qué efecto no producirían para que á las tres de aquella misma tarde fuese atacado el palacio que habitaba el General, que hubo de esconderse, para despues huir á Copenhague disfrazado con el uniforme de uno de sus ordenanzas dinamarqueses! No tuvieron la misma suerte sus dos Ayudantes de campo, de los que uno fué muerto y herido el otro, salvándose Ciran como Fririon por la generosidad de nuestros Oficiales, que lograron ocultarlos.

Fririon llevó la alarma á Copenhague, á donde hizo creer se dirigian furiosos los españoles. El Rey hizo salir de la capital un ejército de 40 á 42.000 hombres de todas armas en la conviccion de que tendria que dar una verdadera batalla á sus aliados y amigos del día anterior; pero ya los Coroneles de Asturias y Guadalajara habian conseguido restablecer la calma en Roskild, y por el Conde de Yoldi, nuestro Representante, supo el Monarca que al rechazar el juramento no era otro el propósito de los españoles que el de ponerse bajo su dependencia y amparo. El á su vez se mostró tan generoso, que no quiso atender las reclamaciones de Fririon; el cual, ayudado por el Ministro de Reclamación, exigía un eruento y ejemplar castigo, y se satisfizo con fraccionar los dos cuerpos en destacamentos que desarmó al saber la evasión de los de Fionia y Jutlandia.

Ya veis cuán distintas consecuencias ofreció la resistencia al juramento en los cantones visitados por el Marqués de la Romana, y allí donde habia de tomarlo un General francés. Donde se encontraba nuestro ilustre compatriota, las manifestaciones se dirigian contra el Emperador, y parecian encaminadas á comprometer al General en el camino que la arrogancia española creía siempre expedito; y en Zeelandia con nada ménos se satisfacian nuestros soldados que con la sangre de su Jefe y la de los franceses que le acompañaban. Ni podian tomarse por actos de indisciplina resoluciones que tan elocuentemente revelaban el fuego que al sólo temor de hallarse la patria en peligro se habia encendido en todas las clases, en las que no podian creérselas un delito como en las que cupiera castigarlas. Naturales en la tropa, dignas en la oficialidad, mal podian los Jefes y el General exigir responsabilidad por ellas cuando, como á españoles, les halagaban y enorgullecian.

La clemencia del Rey de Dinamarca significaba la admiración que no podia ménos de producir en todo corazón generoso la conducta patriótica de los españoles; y en su ejército más de un Oficial vertía lágrimas al recoger las espadas de manos que tan valientemente las sabian esgrimir por el honor de sus enseñas y la independencia de la patria.

Se acercaba entre tanto el momento de la gran crisis para el ejército, el en que se iba á decidir si el valor correspondía á la arrogancia española, si los que rechazaban el juramento del Monarca impuesto por el más poderoso de la tierra y aceptado por los demás del continente europeo sabrian arrostrar los peligros de una resolución, tanto más pavorosa, cuanto era más nueva é inesperada. Pero en eso es precisamente en lo que consiste la gran fuerza de atracción de lo desconocido, en que cuanto más oscuro y preñado de riesgos se considere, con mayor ahinco, con ardor más temerario se engolfan en sus

(1) El Marqués de la Romana gozaba de la plena confianza de todas las clases del ejército: así lo manifiestan cuantos á él pertenecian y todavía existen. Nadie dudaba de su patriotismo, y aun sus procedimientos ménos hábiles eran achacados á otro. «Estas y semejantes resoluciones, decia Don Ambrosio de la Cuadra, nada afecto al Marqués é injusto quizá con Heras por ignorar las interioridades del cuartel general, no parecian extrañas ni irregulares en aquellas circunstancias: tal era la agitacion de los ánimos, tal era el desorden y anarquía que habia en el ejército, y tal el aspecto que todo ofrecía por la fatal direccion que Heras, queriendo todo manejarlo, habia dado á los negocios.»

(2) Ciran era uno de los muchísimos franceses emigrados á raíz de la revolucion. Se llamaba Mr. Louis Ciran de Cavanag.

impenetrables tinieblas los hombres de corazón activo y esforzado.

Mientras el 6 de Agosto los Ayudantes del Marqués de la Romana galopaban en direccion de los cantones españoles, uno del de Ponte-Corvo conducía á Nyborg la respuesta á la carta que el General le habia dirigido desde Assens. Era una contestacion amenazadora, no admitiendo disculpas y rechazando limitaciones en un acto que el Príncipe consideraba como de disciplina, y haciendo paralelos entre la conducta de las tropas de Fionia y las de Jutlandia, aquellas á la vista de su Comandante general, y estas lejos de él y sometidas á quien no revestia la autoridad suprema. Resistiendo, por fin, toda imposicion, ordenaba el Príncipe el juramento inmediato y sin restricciones al nuevo Rey, y amenazaba con quitar la máscara á los que en el ejército español promovian turbaciones tan perjudiciales á sus propios intereses y á los del Emperador.

La situacion del Marqués se hacia difícilísima por momentos: no tardaria en llegar el en que seria insostenible sin el favor de la Providencia. La voluntad de las tropas se le habia hecho manifiesta con una elocuencia que no consentia dudas; y la comunicacion de Ponte-Corvo no le dejaba realmente lugar á excusas ni dilaciones. Vacilaba, pues, entre la obediencia que no creía poder eludir, y su anhelo de ganar algun tiempo que, por corto que fuese, quizá sirviera á darle luz sobre la situacion verdadera de España, cuando vino á iluminarle con la de su futura gloria una visita que, por lo extraordinaria, parecia dispuesta por más altos poderes que los de la tierra.

Era poco más de la media noche del 6 de Agosto. El Marqués de la Romana, que no habia asistido á la mesa, entre cuyos convidados se sentaba el Ayudante portador de los pliegos de Bernadotte, noticioso ya de las novedades de Zeelandia, y lleno de recelos ante concurrencia tan sombría y taciturna como la de que se veía rodeado, velaba sumido en las más hondas y tristes reflexiones. No esperaba sino la desgracia del ejército ó una mancha indeleble en su limpio nombre, y sin embargo llamaban á la puerta de su habitacion dos Oficiales mensajeros de nuevas felices que iban á sacarle de todas sus penosas y abrumadoras perplejidades. El más caracterizado era D. Félix Carreras, Teniente del batallón de Cataluña, que acompañaba al Alférez de su cuerpo D. Antonio Fábregues, hijo de esa tierra catalana tan fecunda en caracteres.

Fábregues habia recibido del Gobernador francés de Langueland el encargo de unos pliegos para el General Fririon, y de acuerdo con algunos de sus compañeros, encendido á la vez en ira con los sucesos de Zeelandia, habia aprovechado la ocasion de su vuelta para, amenazando con la espada á los marineros dinamarqueses que le conducian, atracar al costado de uno de los navíos ingleses que observaban las islas. ¿No es verdad, señores, que la actitud enérgica de Fábregues en la lancha, el asombro del ordenanza impidiéndole defender el fusil que descansaba entre sus manos, la decision de los dinamarqueses armados á favor de aquel asombro, y Fábregues, siempre imponiéndose á sus enemigos y á la fortuna, son dignos de un pincel ó un buril privilegiados (1)?

Una vez en la escuadra Fábregues no sólo halló acogida benévola favorable además á sus fines y á los de sus camaradas, sino que pudo comunicar con el Teniente de navío D. Rafael Lobo, enviado á aquellos mares por los Diputados de la Junta suprema de Sevilla en Inglaterra con el proyecto general de evasión para nuestro ejército. Todo acordado entre los dos españoles y el Contraalmirante Keats de la escuadra británica, Fábregues volvió á tierra cargado de las órdenes y proclamas que la Junta de Sevilla habia encomendado á sus Diputados para el Marqués de la Romana, de algunas cartas para los Jefes y Oficiales más influyentes con las tropas con las noticias más interesantes aunque muy atrasadas del estado de las cosas en España, y con la instruccion detallada de cuanto debia hacerse para no dejar un solo soldado en Dinamarca. Fábregues desembarcó sin accidente alguno en Langueland la noche del 5; pero ya os lo he dicho antes, el entusiasmo de su mision, que le rebosaba en el pecho, y sus imprudentes espontaneidades con cuantos encontraba, hicieron llegar á oídos del Comandante francés el rumor de noticias tan alarmantes, confirmado por la de embarcarse nuestro héroe para Fassing, sin darle siquiera cuenta de su comision en Zeelandia. No se hablaba en Langueland más que de la vuelta á España, como si fuese tan fácil, dice uno de los expedicionarios, que no hubiera que hacer más que embarcarse, y nunca estuvo en mayor peligro tan halagador pensamiento. Afortunadamente Fábregues tropezó en el canal de Fassing con su Sargento mayor, quien le hizo volver á Langueland; pero no logrando desvanecer las sospechas que habia concebido el Jefe francés, y temiendo las trasmitiesera á

(1) Fábregues contaba así la aventura á un hermano suyo: «Pues en este estado de tan terribles circunstancias fuí destinado desde la isla de Langueland á Copenhague con unos pliegos para un General francés: á mi regreso examiné escrupulosamente la costa, y habiendo encontrado una lancha en casa de unos pescadores, les dije traía pliegos, y si querian llevarme á Langueland les pagaría bien respecto al rodeo que me evitaban; convinieron á ello, y observando tres navíos ingleses que estaban fondeados como unas cuatro leguas desde donde me embarqué, me arrebaté de un impulso de patriotismo, y sin más reflexion tiro de mi sable, y les dije me llevasen á bordo de los enemigos; un soldado que tenia conmigo, ignorante de mis intenciones, queda sorprendido, se aterroriza y queria echarse al agua antes que cooperar á mis designios; los dos marineros se resisten, y uno de ellos se apodera del fusil del soldado. Viéndome en estos apuros, me resolví á matarle antes que regresar á tierra, desde donde me habian observado ya, y por lo tanto estaba perdido; ven mi obstinacion, y en esta contienda, con un afortunado golpe hago caer el fusil de la mano del molinero; y yo no sé cómo les hago remar hacia los buques ingleses.....»

Bernadotte, se decidió á enviar al Teniente Carreras al cuartel general con el Alférez Fábregues disfrazado de asistente.

Tan pronto como el Marqués de la Romana se enteró de las órdenes y cartas que le traian los dos Oficiales, así como de las noticias que le trasladaba Fábregues y de los proyectos de D. Ambrosio de la Cuadra para hacer de Langueland el punto de reunion, y en todo caso, el refugio de los españoles hasta su embarque, hizo llamar á los Oficiales de su Estado Mayor para poner en juego los medios más expeditos y seguros de llevar á cabo plan tan bien concertado y prudente. No necesitaba llamarlos, porque lleno de celo el activo Mayor de Cataluña habia dado aviso con el mismo Carreras á los principales Jefes del ejército en Nyborg, de las noticias más interesantes de España y de la feliz expedicion de Fábregues, suplicándoles á la vez influyesen con el General en Jefe para que tomase la resolucion que unánimemente pedian Oficiales y soldados. Y O'Donnell, que habia acompañado á Carreras, y Bresson, que acudia de su campo inmediato al cuartel general con varios otros, ayudaron al Marqués á dictar las órdenes más convenientes para la reunion del ejército y los preparativos del embarque (4).

(Se concluirá.)

(1) D. José O'Donnell decia en su escrito ya citado: «El alma grande y fuerte del valiente Marqués de la Romana y su corazón todo español se elevaron de tal suerte con la lectura de los pliegos y proclamas de España, y la de la carta en que el Almirante Keats le ofrecía su asistencia, que hubo algun momento de recelo de algun accidente funesto.»

Anuncios.

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL MATHEU.—POR acuerdo del albaceazgo, y con facultades suficientes otorgadas por el finado en su testamento, se saca á subasta pública, extrajudicial y voluntaria, una posesion de recreo en el pueblo de Carabanchel Alto, que perteneció á dicho señor, y forma parte de la herencia del mismo; compuesta de casa principal con varias dependencias, un mirador, un palomar y otros edificios, jardín y huerta de mucha extension; cercado todo por la parte que da al campo con una pared de bastante altura, y lindando el resto con las casas de la derecha, desde la entrada de dicho pueblo hasta más arriba de la plaza del mismo.

Se señala para el remate el día 40 del mes de Setiembre del corriente año, á la una de la tarde, en el piso principal de la casa núm. 6 de la calle de Espoz y Mina de esta corte, hasta cuya hora se admitirán proposiciones; abriéndose la licitacion sobre la más ventajosa, y rematándose la finca á favor del mejor postor.

La titulacion y pliego de condiciones estarán de manifiesto todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en la oficina de la testamentaria, cuarto entresuelo de la entrada de la derecha de dicha casa núm. 6, de la calle de Espoz y Mina.

Las proposiciones se presentarán en la misma oficina á las horas designadas, debiendo sujetarse al modelo continuado en el expresado pliego de condiciones.

Madrid 12 de Agosto de 1872.—Por la testamentaria, Pascual Torres. X—242

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL MATHEU.—POR acuerdo del albaceazgo, y con facultades suficientes otorgadas por el finado en su testamento, se saca á subasta pública, extrajudicial y voluntaria, la casa núm. 6 de la calle de Espoz y Mina, lindante por la derecha con la núm. 4 de la misma calle y la núm. 3 y 4 de la Puerta del Sol; por la izquierda con la núm. 8 de la propia calle de Espoz y Mina y la número 9 de la de Cádiz; y por el testero con las casas números 7, 9, 13, 15 y parte de la núm. 17 de la calle de Carretas.

La finca, libre de todo gravamen hipotecario, ocupa una superficie de 21.334 pies cuadrados 92 centésimas de otro.

Se señala para el remate el día 30 del mes de Setiembre del corriente año, á la una de la tarde, en el piso principal de la misma casa núm. 6, hasta cuya hora se admitirán proposiciones; abriéndose la licitacion sobre la más ventajosa, y rematándose la finca á favor del mejor postor.

La titulacion y pliego de condiciones estarán de manifiesto todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en la oficina de la testamentaria, cuarto entresuelo de la entrada de la derecha de dicha casa núm. 6, de la calle de Espoz y Mina.

Las proposiciones se presentarán en la misma oficina á las horas designadas, debiendo sujetarse al modelo continuado en el expresado pliego de condiciones.

Madrid 12 de Agosto de 1872.—Por la testamentaria, Pascual Torres. X—242

Santos del día.

San Joaquín, Padre de Nuestra Señora; Santa Elena, Emperatriz; San Agapito, mártir; Santa Clara de Falconeri, virgen, y San Bonifacio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 41 de abono.—Turno 2.º impar.—C. de L.—Por una sátira.—El baile nuevo titulado *Barba Azul*.

Jardin del Buen Retiro.—(Teatro de verano).—A las ocho y cuarto de la noche.—*El Joven Telémaco*.—*Americanos de pega*.—*Suicidio civil*.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Campos Eliseos.—Hoy, desde las cuatro y media de la tarde hasta el anochecer, gran baile en el Salon de conciertos por la Sociedad *Terpsicore*.

A las cinco y media de la tarde gran corrida de toreros, cuyos billetes son de convite.—Entrada á los jardines, 2 rs.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Gran soirée de prestidigitacion por Mlle. Benita Anguinet, y cuadros eléctricos astronómicos de Mr. Mordann.

Circo-teatro de Price.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos extraordinarias funciones compuestas de ejercicios ecuestres y gimnásticos, y la aplaudida pantomima *El cazador de contrabando*.